

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, 0,90 pesetas.
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses, 2,70
ULTRAMAR.....	Por tres meses, 3,00
ULTRAMAR.....	Por tres meses, 4,00

El pago de las suscripciones será adelantado en el momento de recibir los sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo Consejo Me ha presentado D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo á D. Tomás Reortillo, que lo es de la de lo Contencioso.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de lo Contencioso del expresado Cuerpo á D. José García Barzanalana, que lo es de la de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo á D. Agustin de Torres Valderrama, que lo es de la de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Ultramar del expresado Cuerpo al Consejero D. Fernando Vida.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. Fernando Vida.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Enrique de Cisneros y Nuevas, como comprendido en la última parte del art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, adicional al art. 6.º de la de 17 de Agosto de 1860; destinándole á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º de mi Real decreto de 2 del actual, reorganizando la Comision general de Codificacion, y encomendándole la redaccion de un nuevo proyecto de Código civil, y para los efectos que en el citado artículo se expresan,

Vengo en nombrar como Letrados por el territorio de Cataluña á D. Manuel Durán y Bas, por el de Aragon á D. Luis Franco y Lopez, por el de Navarra á D. Antonio Morales y Gomez, por el de las Provincias Vascongadas á D. Manuel Lecande y Mendieta, por el de las islas Baleares á D. Pedro Ripoll y Palou, y por el de Galicia á D. Rafael Lopez Lago; destinándoles con el carácter de miembros correspondientes á la Seccion primera de la referida Comision general de Codificacion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería del Ejército de la isla de Cuba D. Alvaro Suarez Valdés, y muy especialmente á los méritos de guerra que ha contraido en la reciente pacificacion de las jurisdicciones de Holguin y Tunas,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Capitan general de dicha Isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado en la isla de Cuba, correspondiente al año económico de 1880-81.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Eiduayen.

MEMORIA.

Á LAS CORTES.

Cumpliendo lo preceptuado en los artículos 85 y 89 de la Constitucion de la Monarquía, el Gobierno de S. M. tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion de las Cortes los Presupuestos generales de gastos é ingresos de la isla de Cuba, destinados al ejercicio del próximo año económico de 1880-81.

Nada han omitido los Poderes públicos en estos últimos tiempos para asegurar la paz y restaurar la prosperidad de aquella importante parte del territorio español, ya otorgándole un régimen político por el que se armonizan con los principios de la Constitucion del Estado las circunstancias especiales de aquellas lejanas regiones, ya ofreciendo la garantía nacional para el cumplimiento de cuantiosas obligaciones contraídas por las necesidades de aquellas provincias, ya moderando el gravámen de algunos de los impuestos que allí regulan los ingresos del Tesoro, ya, por último, preparando, al llevar a cabo la abolicion de la servidumbre en toda la tierra española, la difícil trasformacion del trabajo esclavo en trabajo libre.

A pesar de tan constante solicitud, todavía se ve obligado el Gobierno del REY (Q. D. G.) á presentar á las Cortes los nuevos Presupuestos, divididos en ordinarios y extraordinarios. Fuerza es hacer esta separacion, considerando la necesidad de atender á todos los servicios del Estado en la Isla, no solamente en situacion normal y pacífica, sino á las múltiples obligaciones que abruma su Hacienda como triste consecuencia de la pasada lucha, y á las que puedan surgir de las perturbaciones que aun existen en parte de aquel territorio.

Al calcular y combinar estos presupuestos, el Gobierno, consecuente con sus manifestaciones ante los Cuerpos Colegisladores, ha tenido muy en cuenta las diferentes necesidades del periodo de transicion en que entra parte de la propiedad y de la produccion de la Isla, á fin de satisfacer las aspiraciones legítimas de sus leales habitantes, en todo cuanto sea compatible con el principio de la igualdad con que deben todos los ciudadanos españoles contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Arduas son en verdad las múltiples cuestiones cuya solucion más ó menos inmediata ha de acordarse al presente con relacion á la Hacienda de Ultramar; pero las deliberaciones de las Cortes, que resolvieron con indiscutible acierto tantos y tantos problemas políticos y económicos de no menor importancia y trascendencia, cuentan en esta ocasion con el poderoso concurso de los ilustrados Representantes de aquellas provincias españolas, que vienen felizmente á contribuir con su celo, saber y experiencia á la honrosa tarea de establecer procedimientos conducentes al término de las desventuras, que por largo tiempo detuvieron el progreso de pueblos que son parte integrante de nuestra indestructible unidad política.

Varia ha sido la suerte de la Hacienda pública en la isla de Cuba. Por espacio de dos siglos y medio dió vida á sus Cajas el *situado* anual que le remitía el Virreinato de Méjico, erigido por el Gobierno del Adelantado D. Pedro Melendez de Avilés en Cuba y la Florida en el año de 1569, ratificado por orden del Rey en 1584, y terminado en el de 1817. El importe del *situado* se calcula que ascendió en este periodo de tiempo á unos 380 millones de pesos.

Desde el año de 1817 no solamente dejó de enviar ya Méjico el *situado* á la isla de Cuba, sino que las Cajas de esta hubieron de auxiliar á los emigrados de Santo Domingo, enviaron dinero á la Florida y Costa Firme para socorrer sus necesidades, y pagaron los gastos de la Legacion

de España, Cónsules y Agentes consulares en los Estados Unidos. A más de 8 millones de reales ascendió lo que Cuba tenía que pagar anualmente por esta clase de servicios.

Llegado el año de 1827, se empezó á remitir á la Península importantes cantidades de dinero en calidad de sobrantes de aquellas Cajas, cuyas remesas variaban entre un millón y 5 millones de pesos, pudiendo calcularse en unos 2.500.000 pesos por término medio al año.

Por decreto del Gobierno y de las Cortes de Enero de 1838 se impuso además á Cuba un subsidio extraordinario de guerra, importante 2.500.000 pesos, y tambien desde el año de 1862-63 hasta el de 1869-70 satisfizo Cuba para servicios de la guerra de Santo Domingo una suma total de 10.318.406 pesos, ya saldada, y desde 1861 hasta 1866 por atenciones correspondientes á la expedición de Méjico un total de 2.290.225 pesos.

Las dificultades creadas á aquellas Cajas por estos anticipos vinieron á hacer sumamente trabajosa la remisión de sobrantes, hasta convertirla en imposible la rebelión separatista que estalló en 1868, tan tenazmente sostenida durante diez años, y cuyos cuantiosos gastos, además de la perturbación administrativa que la acompañó, han traído la Hacienda pública en la isla de Cuba á una situación aun más complicada que la que tenía en la Península al concluir la última guerra civil.

Pesan sobre aquellas Cajas descubiertos considerables pendientes de liquidación, débitos por servicios preferentísimos año tras año desatendidos, y deudas hoy dotadas de garantías especiales, que absorben anualmente cantidades desproporcionadas con relación á los ingresos que se recaudan. Además, circula gran suma de moneda fiduciaria, que representa parte del déficit de anteriores presupuestos.

Es elemento esencial para la economía y regularidad de la gestión rentística, el exacto pago de todas las obligaciones, lo que no se puede conseguir cuando gravitan en desorden sobre el Tesoro multitud de créditos. El encarecimiento y recargo de todos los precios que ha de satisfacer la Administración sube en tales circunstancias á grandes sumas, con lo cual aumenta el déficit, y por necesidad la cuantía de los impuestos.

Así, pues, el arreglo de la Deuda del Tesoro en la isla de Cuba no puede aplazarse por más tiempo, y debe quedar definitivamente resuelto desde este momento.

No porque hayan de ser preferidos unos créditos á otros ni menos los acreedores que los representan, que á todos asiste igual derecho y con todos tiene iguales obligaciones el Estado, sino por la necesidad de atender á las diferentes condiciones de pago creadas por las vicisitudes de los tiempos ya irreparables, forzoso es considerar esta Deuda dividida en tres grupos, á saber: valores especialmente garantidos, descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1878 y atrasos de los presupuestos siguientes á esta fecha.

El primero comprende los dos empréstitos, importante cada uno 25 millones de pesos, garantizados con la Renta de las Aduanas en la Isla y contratados con el Banco Hispano-Colonial y el Español de la Habana, en virtud de Real orden de 30 de Setiembre de 1876, acordada en Consejo de Ministros, y de la autorización concedida por ley de 25 de Junio de 1878.

Segun las condiciones del contratado con el Banco Hispano-Colonial, este ha de ser reembolsado de su préstamo en 10 años, devengando 10 por 100 de interés y 2 por 100 por quebranto de cambio y gastos, más la participación del 50 por 100 en los excedentes de los ingresos de las Aduanas con relación al promedio de los seis semestres anteriores á la fecha del contrato.

El segundo empréstito se negoció á la par con sólo 6 por 100 de interés y 3 por 100 del importe de la anualidad por razon de gastos, á condicion de amortizarlo en 15 años.

Ambas operaciones fueron utilísimas en el momento de su realización. La de 1876 suministró, en época de gran penuria, recursos para impulsar la campaña y conseguir el exterminio y dispersion de las masas insurrectas, poniendo fin á la lucha mortífera que arrebatava millares de vidas y consumía sumas tales, que de haberse prolongado la guerra algunos meses más, sus gastos hubieran excedido en mucho al capital facilitado al Tesoro.

No fué menos beneficioso el siguiente empréstito de 1878. Sus productos sirvieron para traer á la Península más de 17.000 hombres de aquel Ejército y rebajar en más de 8.500 pesos diarios los gastos de la Isla, además de contribuir á la reorganización del Banco Español de la Habana; medida preliminar é indispensable para poner en orden la circulación fiduciaria y mejorar las condiciones de la contratación y del crédito.

Los grandes sacrificios que soportó aquel establecimiento á impulsos del más acendrado patriotismo, al liquidar sus saldos contra el Tesoro, no obstante el excepcional origen y las privilegiadas garantías correspondientes á los mismos, han establecido un precedente que seguramente tendrán en cuenta los demás acreedores del Tesoro de Cuba el día, por fortuna ya cercano, en que se haya de resolver sobre sus justas reclamaciones.

Si contrariedades que nadie podía prever en Agosto de 1878 no hubieran sostenido y agravado el agio del numerario fiduciario de la Isla, la misión del Banco Español y sus servicios al Tesoro y á la comunidad mercantil é industrial de Cuba, hubieran tenido mucho mayor alcance, y así lo tendrán tan luego como cesen las circunstancias que transitoriamente han detenido el desarrollo de las medidas iniciadas con este objeto en aquella época.

El capital é intereses de ambos empréstitos se halla representado por pagarés y obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba, siendo el día 30 de Junio próximo el del

	Capital.	Intereses.	TOTAL.
Banco Hispano-Colonial	17.329.826	7.662.708'72	24.992.534'72
Idem Español de la Habana.....	22.740.194'50	9.901.831'50	32.642.026
	40.069.720'50	17.564.540'22	57.634.260'72

El servicio de estos empréstitos requiere en la actualidad por intereses, amortización y demás gastos la suma de 7.360.919, á cuya cifra hay que agregar la de 535.113'44 en que se calcula la participación concedida al Banco Hispano-Colonial en el excedente de los ingresos de las Aduanas. El total anual de estas obligaciones importa, pues, en números redondos 7.900.000 pesos.

Pertenece á este mismo grupo los restos de las emisiones de bonos y billetes del Tesoro acordadas en 9 de Agosto de 1872 y 8 de Junio de 1874, las cuales, por las condiciones establecidas entónces, debían devengar 8 por 100 de interés y haber quedado amortizadas años hace.

La primera, ó sea la de bonos, fué llevada á cabo por decreto del Gobernador general de 31 de Enero de 1873, habiéndose colocado 15.833 títulos, que produjeron un capital de 7.916.500 pesos, devengando un interés de 633.220. La circulación de estos es hoy de 10.848, importantes 5.424.000, de los que han sido sorteados y no pagados 644, resultando definitivamente en circulación

Capital.	Intereses.
5.102.000	408.160

Los billetes del Tesoro representan un capital é intereses, todo pagadero en billetes del Banco Español, de unos 400.000 pesos.

Los sucesos acaecidos desde las fechas de estas emisiones, y los tipos establecidos al liquidar los saldos del Banco Español de la Habana, han reducido el capital é intereses vencidos y no satisfechos de ambos valores al cambio efectivo de 50 por 100.

La anualidad de los bonos debía satisfacerse en oro, y en papel la de los billetes. En virtud del art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril del año de 1879, ha quedado suspendido todo pago por este concepto.

La Deuda flotante contraída y pendiente de pago en el ejercicio actual se compone de los giros expedidos contra las Cajas de Cuba en cantidad de 3.450.000 pesos para responder con el producto de su negociación en la Península á letras giradas por el Director general de Hacienda de aquella Isla para atender á perentorias necesidades del servicio público; de dos préstamos en billetes por 2 millones de pesos cada uno, facilitados por el Banco Español de la Habana al interés de 6 por 100 anual, y un tercer préstamo de 200.000 pesos en oro del mismo Banco, á reembolsar por mitad en Marzo y Abril próximos. De los dos préstamos en billetes se ha satisfecho ya una suma de 1.300.000 pesos, resultando en la actualidad por Deuda flotante no satisfecha la cantidad de 6.350.000 pesos.

La primera partida del gran grupo de descubiertos ó débitos anteriores al 1.º de Julio de 1878 la constituyen los billetes de la emisión de guerra tirados con la plancha del Banco Español de la Habana.

No habían sido extinguidos los déficits causados desde 1862 á 1867 por los gastos extraordinarios de las expediciones á Santo Domingo y Méjico, cuando nuevos y más trascendentales acontecimientos impusieron al Tesoro de la gran Antilla obligaciones muy superiores á sus recursos.

Confíabase en que perturbaciones fraguadas por el extravío y la ingratitude de algunos que capitaneaban á corto número y de secuaces no serian duraderas, y la inmensa mayoría del país jamás dudó de que España, desplegando todos sus medios de acción, atajaría en breve la insurrección. Solamente así se explica que en vez de reforzar inmediatamente, como se propone en el adjunto proyecto de ley, el presupuesto de ingresos con impuestos suficientes para atender á todos los gastos de las fuerzas de mar y tierra, se optase por aumentar la emisión de billetes del Banco Español como el arbitrio transitorio que menos inconveniente ofrecía.

Los billetes creados para sostener la guerra fueron garantidos por las Juntas de hacendados, comerciantes y propietarios, quienes de este modo se obligaban anticipadamente á soportar los impuestos extraordinarios indispensables para amortizar en años sucesivos aquellos valores. Hasta cierto punto estos billetes representan, más bien que una Deuda del Tesoro, créditos de este contra los contribuyentes insulares, puesto que en realidad fueron un medio de eludir ó moderar los recargos impuestos ó derramas inevitables en toda época de guerra.

Las emisiones durante su primer período fueron:

	Pesos ftes.
1869.....	20.000.000
1870.....	40.000.000
1871.....	41.000.000
1872 (hasta 29 de Julio).....	41.000.000
TOTAL.....	52.000.000

Al inaugurar en 24 de Febrero de 1869 este regimen, se impuso un subsidio de guerra sobre los derechos de importación y exportación y las cuotas de la contribución industrial y de comercio, que, unido á los rendimientos de otros derechos posteriormente establecidos, debía producir al año sobre 5 millones de pesos, aplicables á la amortización de billetes. Por efecto de varias reformas disminuyó el producto de estos arbitrios; de suerte que de los 52 millones de pesos emitidos hasta el 29 de Julio de 1872, sólo se logró amortizar 12.171.694, quedando en circulación 39.828.306.

El quebranto de los billetes, que desde principios de 1870 hasta mediados de 1871 habia oscilado entre 1 1/2 y 3 1/2 por 100, llegó al 12 en Julio de 1872; depreciación harta ruinosa, que no pudo contener la creación de 9.756.000 pesos en billetes pequeños, acordada en 7 de Julio y 9 de Setiembre por las Autoridades de la Isla.

Alarmado con justo motivo el Gobierno nacional con el estado de la circulación fiduciaria de Cuba, se propuso normalizarla y apelar á otra clase de recursos para atender á los gastos de guerra, y á realizar este propósito vino el Real decreto de 9 de Agosto de 1872, por el que se autorizó la emisión de 60 millones de pesos en Deuda amorti-

zable con interés de 8 por 100. Abierta la suscripción á 20 millones de pesos, no se logró colocar más que 8; esta cantidad estaba destinada, segun lo preceptuado por el mismo Real decreto, á la amortización de billetes, para que la cantidad que representaban los circulantes quedase reducida á 30 millones de pesos.

El escaso éxito de esta negociación y la creciente penuria del Tesoro obligaron al Gobierno á procurar por otros medios el aumento de los ingresos, y en 14 de Octubre de aquel mismo año se aumentó el subsidio de guerra en 5 por 100 sobre las utilidades de la propiedad urbana, ó sea hasta el 10 por 100; en el pago de 24 pesos anuales por cada esclavo alquilado y destinado al servicio doméstico; en 5 por 100 la cuota sobre las utilidades de las Sociedades de crédito y del comercio al por mayor, y en 15 por 100, elevándolo al 25, el recargo del Arancel de Aduanas. Se esperaba de este modo recaudar 8 millones de pesos, que unidos á los 5 millones del anterior subsidio, sumarian 13 millones.

Gran parte de estos recursos no se pudo hacer efectiva por la lentitud siempre inevitable que ofrece la recaudación de nuevos impuestos, ni tampoco el estado del Tesoro permitía continuar aplicando los productos del subsidio á la amortización de billetes; de modo que el Gobierno general de la Isla, despues de haber suspendido la emisión de billetes desde Julio de 1872, se vió obligado en 13 de Diciembre de 1873 á apelar de nuevo á este recurso, acordando la emisión de 20 millones de pesos, con lo cual subió hasta 87 por 100 el premio del oro.

Inmensos fueron los perjuicios que ocasionó, así al Estado como á todas las clases sociales, esta funesta influencia que en el déficit del presupuesto tuvo la depreciación de los billetes; el precio de todos los servicios y suministros aumentó en proporción á la pérdida del valor del papel en que se satisfacían, al paso que los ingresos permanecían estacionarios por cobrarse en billetes á la par; y á tal punto llegó á ser angustiosa la situación general, que para remediar los sufrimientos de las clases que cobraban sus haberes en billetes, se les otorgó primero una bonificación de 20 por 100, y despues el percibir aquel numerario al tipo de cotización; pero ni estas ni otras medidas bastaron á conjurar el mal: el premio del oro habia subido en fin de Marzo de 1874 á 143 por 100, y la situación reclamaba, cada dia con mayor urgencia, enérgicas medidas.

Dos acuerdos del Gobernador general publicados en la Gaceta de la Habana en 28 de Abril y 11 de Junio de aquel año establecieron un impuesto de 10 por 100 sobre todas las utilidades y rentas, y otro de 5 por 100 sobre el capital, á pagar en dos años, destinados uno y otro á la recogida de billetes; pero las dificultades suscitadas para el cobro del último de dichos impuestos obligaron á conceder á los contribuyentes la facultad de abonar, en vez de lo que correspondiese á una derrama sobre el capital, el 30 por 100 de la renta líquida; como que cuando se decretó en Junio de 1874 el impuesto sobre el capital, la circulación de billetes por cuenta de la Hacienda ascendía á 60 millones de pesos, y el quebranto del papel habia llegado el 24 de dicho mes á 297 por 100. Tal estado de cosas exigía una resolución suprema, y se tomó, ordenando que el pago de la mayor parte de los derechos y tributos se hiciese en metálico.

Los billetes quedaron excluidos para el pago de los derechos de las Aduanas en 15 de Agosto, y en 15 de Setiembre se aplicó la misma medida, estableciendo una escala gradual y rápida á la cobranza de las demás rentas, excepto la contribución especial del 10 por 100 y los ingresos de timbre y loterías.

Restablecidos los pagos en metálico, concluyó la emisión del papel-moneda, y desde Setiembre de 1874 data el principio de la amortización, que continuada, si bien con algunas interrupciones, ha reducido la suma de papel circulante á los 44.900.076-90 pesos fuertes que importaba en fin de Diciembre último.

Sin embargo, debe ser ménos el valor de los billetes que circulan de lo que representa esta cifra, porque durante tan largo período de circulación ha debido desaparecer por siniestros, extravíos y otras causas una cantidad de billetes quizás considerable, sobre todo de billetes fraccionarios.

Habiendo regido en Cuba por efecto de las perturbaciones políticas y administrativas unos mismos presupuestos año tras año en virtud de sucesivas autorizaciones, sin que fuera posible ajustarlos realmente á las necesidades de cada ejercicio económico, dicho se está que debían quedar muchas obligaciones desatendidas por falta de crédito ó de recursos para satisfacerlas. La insuficiencia de crédito se remediaba incluyendo las obligaciones pendientes como «Resueltas» en los presupuestos inmediatos; pero tanto las contraídas en cuentas como las comprendidas bajo aquel concepto, venían á ser satisfechas con los productos de la recaudación corriente, con lo cual los débitos de presupuestos anteriores ascendían generalmente á sumas de escasa importancia. Por este procedimiento la reducción parcial de los déficits antiguos aumentaba el déficit de cada nuevo presupuesto. Insostenibles eran semejantes procedimientos, que aumentaban el desconcierto administrativo y el malestar económico, y para remediar tanto daño, se resolvió que quedase en suspenso el pago de todos los atrasos y descubiertos del Tesoro en la isla de Cuba, anteriores al 1.º de Julio de 1878. Propuesta y adoptada provisionalmente fué esta medida por el Gobierno general de aquellas provincias, y el mismo Gobierno, para realizar más acertadamente su propósito, formó en Setiembre del mismo año una Junta encargada de liquidar los créditos contra la Hacienda y de proponer los medios de extinguirlos en la forma más equitativa y compatible con las circunstancias.

Término debe ser de los trabajos de esta Junta el conocimiento exacto de los débitos de aquellas Cajas en el período de tiempo que le está encomendado examinar; de aquel tiempo y de los posteriores ha procurado el Gobierno de S. M. formar una idea del importe y clasificación de aquellos débitos, no sin tener en cuenta las grandes dificultades que ofrece el cálculo de los gastos militares cuando apenas ha terminado una campaña tan larga: así es

que si bien pueden apreciarse con exactitud los atrasos correspondientes á los ramos civiles, respecto á los de Guerra y Marina anteriores y posteriores al 1.º de Julio de 1878, hay que limitarse todavía á un cómputo aproximado.

La cuantía de estos débitos en fin de Junio de 1878 puede resumirse en las cifras siguientes:

	Personal. Pesos.	Material. Pesos.	TOTAL. Pesos.
Guerra.....	50.909.001'62	16.507.648'77	67.416.650'39
Marina.....	852.000	2.500.000	3.352.000
Obligaciones generales.....	801.998'63	"	801.998'63
Gracia y Justicia....	338.493'68	66.491'98	404.985'66
Hacienda.....	426.653'88	432.738'85	859.392'73
Gobernacion.....	561.441'62	615.843'05	1.177.284'67
Fomento.....	116.807'73	421.669'08	538.476'81
Depósitos, fianzas y bienes embargados	3.460.962	"	3.460.962
	57.467.360'88	20.544.391'73	78.011.752'61

Estos débitos están clasificados para su pago en las especies siguientes:

	Oro. Pesos.	Papel. Pesos.	TOTAL. Pesos.
Guerra.....	43.544.736'57	23.874.913'82	67.416.650'39
Marina.....	2.452.000	900.000	3.352.000
Ramos civiles.....	2.000.000	1.782.140'22	3.782.140'22
Depósitos, etc.....	3.460.962	"	3.460.962
	51.457.698'57	26.554.054'04	78.011.752'61

De los productos del empréstito de 24 de Agosto de 1878 se aplicaron en la Península al pago de alcances y otras obligaciones de Guerra y Marina 2.979.530'37 pesos, que unidos á otros recursos han reducido el total de descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1878 á poco más de 60 millones de pesos oro.

Tampoco pueden apreciarse exactamente en este momento los resultados definitivos del último ejercicio de 1878-79, ni los que aparecerán al cerrar el presupuesto vigente; pero animado el Ministro que suscribe del deseo de presentar cuanto antes á la aprobación de las Cortes el proyecto de presupuesto, y careciendo de los datos necesarios para hacer con acierto una evaluación al por menor de los descubiertos de los dos años económicos de 1878-79 y 1879-80, ha de limitarse á transcribir en números redondos la cantidad total del déficit del pasado ejercicio, y la que calcula por el corriente, según los datos que por telégrafo ha transmitido el Gobernador general de Cuba.

	Pesos.
Déficit del ejercicio de 1879-80.....	8.000.000
Idem del primer semestre 1880-81.....	8.000.000
Gastos extraordinarios de guerra en el segundo semestre del ejercicio, á razon de 800.000 pesos mensuales.....	4.800.000
Déficit probable en el segundo semestre, teniendo en cuenta el habido en el primero....	3.200.000

Resumiendo los datos precedentes y agregando á ellos sólo el importe de las anticipaciones hechas por las Cajas de la Península, después de deducidas las sumas formalizadas como reintegros desde el ejercicio de 1874-75 hasta el día, ascendentes á pesos 3.686.234, la Deuda general de Cuba alcanzará próximamente un total de 206.680.251'62 al terminar en 30 de Junio próximo el presupuesto vigente.

Deducidos los 57.634.260'72 pesos que importan los saldos á favor del Banco Hispano-Colonial y las anualidades pendientes del empréstito de 1878, en fin del actual presupuesto resultará un débito de 149.045.990'90 pesos, que se descompone en

Obligaciones á pagar en oro.....	101.045.914
Idem id. en billetes.....	48.000.076'90

cuya extincion en una ú otra forma ha de quedar prevista en el nuevo presupuesto. Naturalmente se ocurre desde luego que para atender á la necesidad urgentísima de regular la situacion del Tesoro en la isla de Cuba será lo más conducente realizar una conversion de Deudas, para lo que se debe tener en cuenta que no sería conveniente hacer la conversion en Deuda consolidada, porque además de otras razones, el tipo del interés es por extremo elevado en aquella parte del territorio, ya por los cuantiosos rendimientos de la produccion y de los capitales, ya por las circunstancias peculiares de las transacciones que se realizan en un clima que acorta el periodo de la vida activa del hombre, y muy especialmente á las razas allí exóticas.

Aparte de esto, hace algunos años que las grandes operaciones de crédito, salva alguna contada excepcion, se realizan por medio de valores amortizables en plazos más ó menos largos. El poderoso aliciente de reembolsar del capital en un período dado facilita la ventajosa colocacion de dicha clase de valores, y los hace en realidad más económicos que las antiguas Deudas perpétuas, cuyo capital quedaba por tiempo indeterminado en poder del Erario público.

Inglaterra, Francia y otras naciones prefieren dar esta forma á sus empréstitos; forma que fué tambien adoptada para extinguir la Deuda flotante que en 1876 abrumaba al Tesoro de la Península. Por tanto, pues, juzga el Gobierno del Rey que lo más conveniente sería convertir la Deuda que hoy existe en Cuba pendiente de liquidacion en Deuda amortizable de una ó varias clases, según la division que previamente se hiciere, y cuya amortizacion se aplazase á larga fecha; circunstancia muy aceptable si se atiende á que la conversion en Deuda perpétua impondría al Tesoro y á los acreedores muchos mayores sacrificios. Si las Cortes se dignasen autorizar con su voto este propósito del Gobierno, nada omitiría este para que los créditos se cla-

sificasen con la más estricta justicia, sin otro limite respecto á las ventajas que hubiesen de ofrecer á los acreedores sus nuevos capitales que el que imponen y exigen las fuerzas tributarias del país. En tanto que se lleva á cabo la reforma propuesta, el crédito legislativo destinado á este nuevo servicio debe tener el caracter de preventivo, á reserva de que en caso necesario se entienda ampliado hasta el importe de las obligaciones liquidadas y reconocidas.

En el presupuesto de 1881 á 82 podrá incluirse el crédito que exactamente corresponda á este servicio, considerando suficiente para el del próximo ejercicio 7.500.000 pesos fuertes con la reserva indicada.

La amortizacion de los billetes de la emision por subsidio de guerra se realiza gradualmente, según las últimas disposiciones, con el 10 por 100 de los ingresos brutos de Loterías, calculados en pesos fuertes 26.600.000, ó sean pesos fuertes 13.300.000 en oro.

Este procedimiento no carece de inconvenientes, bajo el punto de vista de la estabilidad del valor de un numerario que en tan gran escala interviene en la contratacion, además de la considerable suma que distrae de aquella renta, tan susceptible de suministrar en otras condiciones importantes ingresos. Sin embargo, la seguridad de que una amortizacion más rápida de moneda fiduciaria ocasionaria mayor confusion en la generalidad de los precios y transacciones, aconsejaria conservar el régimen existente, si no obligasen á suspenderlo temporalmente la situacion general del país y las necesidades de su Tesoro.

Sumados los diversos créditos que compondrán la Deuda en la forma propuesta, importan en:

	Pesos.
Deudas garantidas con la recaudacion de Aduanas.....	7.500.000
Amortizacion de billetes.....	4.330.000
Valores de la nueva conversion.....	"
TOTAL.....	8.830.000

Sin embargo, si las Cortes se dignan otorgar las autorizaciones que expresan los artículos 12, 13 y 14 del adjunto proyecto de ley, merced á las reformas posibles que en él se consignan, el gasto total de la Deuda, incluso los intereses de la flotante propiamente dicha, puede quedar reducido á 9.313.000 pesos, una vez conseguida la rescision del contrato existente con el Banco Hispano-Colonial y la rebaja del importe de las anualidades del empréstito de 1878, aun cuando sea con aumento del número de estas.

Las demás partidas de la Seccion primera, denominada de *Obligaciones generales*, comprenden los haberes de las clases pasivas, consignaciones, los intereses de la Deuda á favor de los Estados Unidos y otros gastos que no son susceptibles de alteraciones importantes. De esta Seccion se han eliminado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Agosto último, los 23.158 pesos fuertes del tabaco de regalía.

Con arreglo á lo expuesto, la Seccion primera importa:

	Pesos.
Amortizacion é intereses de la Deuda.....	8.990.000
Los demás gastos de la Seccion.....	2.509.885'82
	11.499.885'82

Exceden con mucho en importancia á la anterior suma los gastos de Guerra y Marina comprendidos en las Secciones tercera y quinta del proyecto de presupuesto, y esto se explica porque todavía no se ha cesado enteramente de combatir allí á los enemigos del orden, y no pequeña parte de las fuerzas armadas tiene que ser distribuida para custodiar la propiedad rural en gran parte de la Isla.

Sobre 16 millones de pesos serian suficientes para los servicios militares si estuviera el orden definitivamente asegurado, en cuyo caso breves años de moderada tributacion bastarian para que aquel territorio alcanzase mayor prosperidad que en sus mejores épocas.

Gran aumento han tenido en estos tiempos las fuerzas de mar y tierra en la mayor parte de las naciones, pero el de las de Cuba llega á cifras extraordinarias, según se puede ver por la demostracion que sigue:

AÑOS.	Guerra. Pesos.	Marina. Pesos.	TOTAL. Pesos.
1850.....	5.028.901	2.045.003	7.073.904
1860.....	7.647.247	3.446.608	11.093.855
1870-71.....	49.180.850	3.630.562	52.811.412
1874-75.....	20.683.796	3.149.914	23.833.710
1877-78.....	20.946.564	5.894.509	26.841.073
1878-79.....	21.707.712	5.742.033	27.449.745
1874-75.....	22.782.715	7.122.616	29.905.331
Sin presu. (1875-76)	22.782.715	7.122.616	29.905.331
puestos (1876-77)	22.782.715	7.122.616	29.905.331
aprobados (1877-78)	22.782.715	7.122.616	29.905.331
1878-79.....	24.706.344	3.914.625	28.620.969
1879-80.....	"	"	"

En Diciembre de 1877 las fuerzas del Ejército de Cuba constaban de 103.759 hombres, 8.941 caballos y 4.624 mulas.

Las anteriores cifras y las circunstancias por que atraviesan aquellas provincias bastan para justificar los créditos que se consideran indispensables para las atenciones de 1880 á 81, á saber:

	Guerra. Pesos.	Marina. Pesos.	TOTAL. Pesos.
Presupuesto ordinario.....	17.086.585	2.500.001	19.586.586
Idem extraordinario.....	9.600.000	"	9.600.000
TOTAL.....	26.686.585	2.500.001	29.186.586

El servicio de los ramos civiles de la Isla necesariamente ha de continuar ceñido á créditos módicos en demasía.

Urgentísimo es sin duda ampliar los créditos destinados al culto, á la administracion de justicia, á la instruccion pública, á la higiene y salubridad, y á todos los demás servicios que exige el progreso moral y material de aquellas provincias; pero desgraciadamente hay que anteponer á estas respetables atenciones las que surgen del arreglo de la Deuda, base fundamental de toda reorganizacion rentística.

Los estragos de la guerra, por grandes que sean, no tardan en quedar reparados, si se cuida de restablecer y asegurar el crédito.

Habidas en cuenta todas estas consideraciones, los servicios de los ramos civiles se han calculado en esta forma:

	Metálico. Pesos.
Gracia y Justicia (Seccion 2.ª).....	939.000'60
Hacienda (Seccion 4.ª, sin incluir los premios de Loterías).....	1.613.391
Gobernacion (Seccion 6.ª).....	2.999.769
Fomento (Seccion 7.ª).....	1.193.799'29
TOTAL.....	6.745.959'89

La suma que representan estas cifras, lejos de dar ocasion á que algun servicio quede desatendido, permitirán atender y mejorar, en la medida posible, aquellos que más influyen en los adelantos del país, pues por más limitadas que parezcan con relacion á la totalidad del presupuesto, es lo cierto que comprenden asignaciones superiores á las de anteriores épocas, según se demuestra por el siguiente estado:

	1863-64.	1880-81.	DIFERENCIA	
			De más.	De ménos.
Gracia y Justicia.....	906.523	939.000	32.475	"
Gobernacion.....	2.106.100	2.999.769	893.669	"
Fomento.....	996.314	1.193.799	197.485	"
	4.008.939	5.132.568	1.123.629	"

Las dos últimas partidas del presupuesto de gastos corresponden á los de nuestra representacion diplomática y consular en varios puntos de América y Asia (Seccion 8.ª) y á las atenciones de la colonia de Fernando Póo (Seccion 9.ª). Estos gastos no ofrecen alteracion notable con relacion á los de años anteriores.

El conjunto, pues, del presupuesto de gastos aparece resumido en las siguientes cifras:

	Pesos.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales....	11.499.885'82
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	939.000'60
— 3.ª—Guerra.....	17.086.585'15
— 4.ª—Hacienda.....	1.613.391
— 5.ª—Marina.....	2.500.001'26
— 6.ª—Gobernacion.....	2.999.769
— 7.ª—Fomento.....	1.193.799'29
— 8.ª—Estado.....	80.000
— 9.ª—Fernando Póo.....	37.160
TOTAL.....	37.949.562'42

Fijadas con la posible exactitud las obligaciones del nuevo presupuesto, procede tratar ahora de los recursos indispensables para pagarlas.

Con recordar que los gastos irreducibles de Deuda, Guerra y Marina, suman 27.086.586'41 pesos fuertes, aparece demostrada la absoluta imposibilidad de prescindir de ninguno de los impuestos existentes, puesto que los rendimientos de la tributacion durante el último año económico de 1878 á 79 sólo importan en totalidad 35.500.000 pesos fuertes del ejercicio corriente; no existen datos para poder juzgar de sus resultados, pero desde luego se puede asegurar, aunque no sea más que por consecuencia de las nuevas perturbaciones allí ocurridas, no han de resultar más beneficiosos.

Todas las guerras traen en pos de sí un período de liquidacion, durante el cual hay que reforzar en gran manera el presupuesto de ingresos, y sostenerlo hasta que el crecimiento de los recursos y la reduccion de gastos ofrezcan verdaderos remanentes y permitan moderar ó suprimir determinados impuestos. Esta evolucion es obra de algunos años; así lo demuestran los anales de las naciones más expertas en el arte de gobernar y engrandecer sus pueblos. Disminuir la tributacion en otras circunstancias que las expuestas, es crear el déficit para encontrarse en la necesidad de apelar al crédito en las peores condiciones; solucion que jamás puede ser aceptable en la esfera del Gobierno.

Con dificultad se hallará un impuesto cuya exaccion no pueda combatirse con fundadas razones. Los que recaen sobre la produccion dañan á la propiedad: los que gravan al consumo encarecen el coste de la vida y se dice que recaen principalmente sobre las clases proletarias: los que recaen sobre la renta, impiden el ahorro y la formacion de capitales, y así por este orden bajo uno ú otro aspecto, cada cual los califica según sus particulares opiniones, de injustos, ruinosos y funestos para el bienestar y la riqueza pública.

Pero las quejas de los contribuyentes, por más atendibles que sean, nunca pueden ser bastantes para dejar indotado el presupuesto; porque una falta semejante ocasionaria perjuicios inmensos, á veces completamente irreparables á los intereses de la Nacion, siempre superiores á los de cada una de las clases que la componen.

Jamás ha sido tan de lamentar como hoy la carencia de datos exactos respecto á la riqueza imponible de Cuba.

Las disposiciones adoptadas en 2 de Mayo de 1877 y 18 de Setiembre de 1878, para formar nuevos padrones y amillaramientos, todavía no han conducido, por la lentitud siempre inevitable en esta clase de trabajos, al resultado apetecido; pero á falta de una estadística completa en que fundar las demostraciones, hechos patentes prueban que aun teniendo en cuenta los efectos de la progresiva transformación del trabajo esclavo, la Isla puede y debe soportar la actual tributación sin que por esto se deje de reformar metódica y ordenadamente algunos de sus detalles.

El movimiento de importación y exportación de aquellas provincias de la medida de sus elementos de consumo y producción, y relacionado aquel con la cifra del presupuesto de ingresos, permite formar idea aproximada del verdadero gravamen que los impuestos causan á la riqueza.

Calculando las importaciones y exportaciones de Cuba en 425 millones de pesos, durante el transcurso de un presupuesto de 43 millones de pesos, resulta que la tributación equivale al 34 por 100 de su movimiento comercial.

Haciendo cálculo análogo respecto á la Península, cuyo movimiento comercial é ingresos, según datos recientes, puede estimarse en igual espacio de tiempo en 300 y 150 millones de pesos respectivamente, se demuestra que ambas cifras guardan la relación de 30 por 100.

¿Cómo, pues, se insiste en que la tributación de Cuba exige con urgencia considerables rebajas y atenuaciones?

La situación de los contribuyentes peninsulares é insulares no admite comparación bajo este punto de vista.

Podrá suceder que la tributación en Cuba esté mal asentada y repartida, pero no se pretenda sostener que sea excesiva.

Notoria es la feracidad del suelo y la privilegiada calidad del azúcar y del tabaco que se cosecha en Cuba. El cultivo de la tierra y las industrias más inmediatamente relacionadas con la producción agrícola constituyen los principales elementos de riqueza de aquellas provincias. Así se explica que la contribución territorial y los derechos de Aduanas hayan llegado á suministrar en ocasiones las dos terceras partes de los ingresos efectivos.

El bienestar de Cuba no depende, por fortuna, de una producción múltiple, ni que haya de sostener la competencia, cada día más tenaz, con que lucha la producción de otros muchos países.

Su tabaco no tiene rival; y sus melazas y azúcares mascabados serán siempre la primera materia más solicitada por las refinarias importantes, á pesar del gran incremento que ha alcanzado el cultivo y beneficio de la remolacha en Francia, Alemania, Austria, Holanda y Rusia, y aun el de la caña en diversos países.

El consumo de azúcar crece á medida que crece la producción, sin que hasta ahora hayan descendido exageradamente los precios, ni dejado de ser remuneradores. Pocos meses hace han experimentado una subida considerable, que acrecerá notablemente las utilidades de la actual cosecha de Cuba.

No parece inoportuno consignar aquí la historia del sistema tributario de la isla de Cuba, desde la reforma acordada por el Real decreto de 12 de Febrero de 1867.

Sabido es que esta reforma tuvo por objeto refundir en una sola contribución diferentes impuestos antiguos, que más ó menos directamente afectaban á la propiedad, á la producción y á la industria, incluso el derecho de exportación, estableciendo en forma análoga á la de la Península la contribución directa sobre la propiedad, la industria, el comercio, las profesiones y las artes. Los impuestos terrestres suprimidos produjeron en el último año de su existencia 3.071.379 pesos, y los derechos de exportación 2.872.450; y como la nueva contribución dió por resultado en el primer año de su planteamiento un ingreso de 5.828.540, resultó una rebaja en las rentas de 115.289 pesos.

Fundándose en que las nuevas contribuciones habían sido causa ó pretexto para la rebelión de Yara, el Gobernador Capitan general acordó en 1869 suspender su exacción, cuya providencia fué confirmada por el Gobierno Supremo en 1870.

En 1871 se restableció el derecho de exportación, suprimido en 67, y se creó como recurso extraordinario un impuesto de 5 por 100 sobre el producto líquido de la propiedad urbana.

En 11 de Octubre de 1872 se elevó este impuesto á 10 por 100, y se hizo extensivo á algunas industrias.

En 28 de Abril de 1874 se creó un nuevo impuesto de 10 por 100 sobre las utilidades líquidas de la propiedad, la industria y el comercio, pagadero en billetes del Banco de la Habana, amortizables en su totalidad, y en 10 de Julio del mismo año se estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el capital, pagadero en dos años á 2 y medio por 100 cada uno.

Con fecha de 1.º de Abril de 1875 se suprimió el anterior impuesto, sustituyéndole con uno de 15 por 100 sobre las utilidades líquidas, exigible en oro, y en 17 de Marzo de 1876 se refundieron todos estos impuestos en uno de 30 por 100, el que se redujo á 25 por 100 en Noviembre de 1878, en virtud del presupuesto provisional planteado por el Gobernador general de la Isla: esta contribución fué reducida al 16 por 100 por el Real decreto de 10 de Julio último, respecto de la riqueza urbana, la agrícola no destinada á la producción de azúcar, y la industrial, y al 2 por 100 la agrícola azucarera; estas últimas disposiciones son las que están hoy vigentes.

Es de advertir que todos los impuestos creados desde la suspensión de la reforma de 1867 hasta el día fueron acordados por la Autoridad superior de la Isla, que lo hizo, fundándose en las atribuciones extraordinarias que le estaban concedidas, y de acuerdo y con propuesta de una Junta de hacendados, comerciantes é industriales que para cada caso convocó.

Aun cuando las razones expuestas respecto de la proporción en que están las contribuciones en la isla de Cuba, comparada con la Península, demuestran un beneficio considerable para las clases contribuyentes de aquel país; aun cuando la reseña histórica que acaba de hacerse de los

principales impuestos, hoy existentes en la Isla, prueba también que lo que en la actualidad se exige á la producción en general es infinitamente menos que lo que se ha venido imponiendo en los últimos años con acuerdo de la representación de las clases contribuyentes, y ante la necesidad de arbitrar recursos para las obligaciones de aquel Tesoro; aun cuando la situación de aquel país no es por desgracia normal, ni desde el punto de vista económico, ni en cuanto á la tranquilidad y orden en el interior, comprende el Gobierno que, ya que no sea posible reducir el gravamen de los tributos tal como es la aspiración de los Representantes del país, pudiera tal vez conseguirse un beneficio para el desarrollo y fomento de la producción, mediante algunas modificaciones del sistema actual. Para deducir cuál sería la mejor fórmula de mantener los recursos que la Hacienda há menester para atender á sus obligaciones, bonificando ó favoreciendo de algun modo la producción, ha formulado multitud de cálculos y combinaciones, y por resultado de estos trabajos ha obtenido el convencimiento de que, si bien la riqueza agrícola merece una protección especial, por las anormales circunstancias que la rodean, y que en la época actual dificultan su desarrollo, no es justo que esta protección esté representada por un gravamen de 2 por 100 respecto de un solo cultivo, si quiera sea el más importante de aquellos campos, cuando para los demás sea de 16 por 100, y que parece más equitativo nivelar el impuesto, respecto de toda la riqueza agrícola, fijando en 6 por 100 el beneficio que esta reciba respecto de la urbana, de la industria, del comercio, de las profesiones y de las artes, y procurar una mayor protección á la Agricultura por medio de beneficios otorgados á la introducción de los artículos que más principalmente constituyen la alimentación de las clases proletarias, y mediante nuevas reducciones del Arancel de exportación.

Mucho se ha insistido é insiste sobre la beneficiosa influencia que ejercería en el desarrollo de las transacciones entre la Península y Cuba que se declarase de cabotaje su respectivo tráfico. Indiscutible es que son exageradas tan halagüeñas esperanzas; pero aun cuando no lo fueran, siempre impediría satisfacerlas el hecho evidente de que la práctica de esta reforma daría como consecuencia inmediata el aumento del déficit de los presupuestos de aquellas y estas provincias.

En efecto, las Aduanas de la Península recaudan por derechos de importación sobre mercaderías de Cuba 1.132.770 pesos, según el término medio del último quinquenio de 1874 á 1878. Por su parte las Aduanas de Cuba obtienen por derechos de importación de productos peninsulares, también por término medio anual, 3.972.364 pesos, á lo que deben añadirse 429.345 por derechos de exportación sobre artículos antillanos que vienen á España. Sumadas las tres partidas representan una baja total de 5.534.479 pesos, equivalente al 125 por 100 y 867 por 100 de los respectivos presupuestos.

En vano se alega que esta no insignificante pérdida llegaría á ser compensada indirectamente por el mayor rendimiento de otros impuestos, que crecería á medida que se desarrollasen el comercio y el tráfico. Semejante compensación en ningún caso sería inmediata: exigiría un espacio de tiempo imposible hoy de calcular, sin que entre tanto se buscasen otros resultados positivos que la disminución de recursos, precisamente en el período en que son más indispensables.

Por más beneficiosa que prometa ser una reforma realística, la primera condición que en buenos principios administrativos se exige para plantearla es que la reforma sea realizable sin perjuicio del interés general. De lo contrario, resultarían favorecidas ciertas clases, quizás poco numerosas, á expensas de la inmensa mayoría de la Nación.

Pero aparte de estas poderosas razones, deben tenerse en cuenta las especiales circunstancias que concurren en los dos principales artículos que Cuba exporta á la Península.

Con relación al tabaco, desde luego se advierte que, siendo este artículo objeto de un monopolio reservado al Estado, que no permite la introducción para el consumo particular sino en cortas cantidades y con crecidos derechos, ya para evitar la competencia que pudieran hacer otras mayores á los tabacos que se expenden por la Hacienda pública, ya para obtener ingresos de alguna entidad, mal puede otorgarse á un artículo cuya entrada está sujeta á tales condiciones las franquicias del cabotaje. Para el Erario de Cuba sería también perjudicial esta reforma, porque obligaría, como queda dicho, á suprimir el derecho de exportación que satisface el tabaco expedido á España con destino al consumo particular, lo que tanto interesa no desarrollar, sino reducir á la menor cifra posible.

A la libre importación de los azúcares antillanos se opone otro orden de razones no menos atendibles. Aparte de los graves inconvenientes de suprimir el derecho de exportación en Cuba y el de importación en la Península, que unidos suman anualmente sobre 1.200.000 pesos, hay notorias probabilidades, casi seguridad completa, de que el establecimiento de la nueva industria de refinar los azúcares bajos de Cuba no llegaría aquí á prosperar, é inferiría grave daño á la producción peninsular creada al amparo de las leyes; porque todo induce á creer que las fábricas existentes en la Península preferirían utilizar como primera materia más ventajosa los azúcares antillanos, cesando de beneficiar la caña indígena, que tan cuantiosos capitales exige tener anticipados y en movimiento.

Los azúcares antillanos se obtendrían comunmente á plazo, mientras la caña, si no está comprada antes de la época de recoger la cosecha, hay que pagarla al contado. La depreciación relativa de este producto ocasionaría indudablemente gran perjuicio á los numerosos agricultores que en estos últimos años han abandonado otros cultivos para cosechar la caña.

España es quizás la Nación que menor derecho impone al azúcar. Por el art. 24 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 el derecho de importación de los azúcares de las Antillas ha quedado reducido á 17 pesetas 50 céntimos, cuando los azúcares extranjeros pagan 30'80 y 32'25,

según procedan ó no de naciones convenidas. Estos derechos, calculando el valor del azúcar por término medio en 75 pesetas los 100 kilogramos, equivalen respectivamente á 23'41 y 43 por 100; de suerte que las importaciones de Cuba resultan favorecidas (con una rebaja de 18 á 20 por 100; agregando el impuesto transitorio de 8 pesetas 80 céntimos que se exige además del de importación, el azúcar antillano adeuda 35 por 100 para el Tesoro, mientras en otras naciones, á pesar de encontrarse la generalidad de ellas en situación rentística más bonancible que la nuestra, el azúcar que se consume está sometido á derechos que varían de 44 á 91 por 100. ¿Cómo, pues, ante estas elocuentes cifras podría justificarse la concesión del cabotaje para los azúcares de Cuba? ¿No son los derechos que satisfacen á su entrada en la Península acaso los más módicos de Europa? Si á pesar de tan reducidos derechos el consumo de azúcar en España no está en relación con el que se observa en otros países, efecto será de que nuestro régimen alimenticio no exige tanta cantidad de aquel artículo. Tan es esto así, que en las poblaciones de corto vecindario el azúcar sólo se expende en la botica. Pero se objetará que no admitiendo el Arancel peninsular distinción entre los azúcares comunes y los refinados, aquellos, que son los que en mayor cantidad salen de Cuba, resultan perjudicados, lo cual favorece la importación de azúcares extranjeros, que crece de continuo.

Sobre este extremo es posible alguna modificación, estableciendo un derecho reducido para los azúcares que bajen del núm. 13 de la escala holandesa; á pesar de que si no se ha de dar lugar á fraudes, serán precisos procedimientos complicados para fijar la verdadera ley sacarina de los azúcares que se presentan al adeudo.

Pero aun así, ninguna seguridad hay de que los azúcares extranjeros cesen de invadir nuestro mercado, puesto que la producción de Francia, Alemania, y especialmente de Austria, disfruta de bonificaciones ó primas de exportación de tal entidad, que las refinarias inglesas, que reciben la primera materia libre de todo derecho, con la mayor economía posible en punto á fletes y seguros, y que reúnen además cuantos elementos requiere una fabricación á bajo precio, no pueden competir en el mercado nacional con los refinadores extranjeros. Ni el Convenio firmado en Bruselas en 11 de Agosto de 1875 entre varias naciones europeas que producen azúcar, en el cual intervinó Inglaterra no obstante que este artículo no satisface allí ningún derecho de importación, ni otras disposiciones posteriores dirigidas á someter las refinarias á un régimen internacional uniforme, han dado el apetecido resultado. La Administración en Austria, por ejemplo, sigue un sistema excepcional, al que se debe que el Tesoro haya satisfecho en algún año (1875-76) primas de exportación superiores al producto de los impuestos que satisficieron los cosecheros y refinadores de azúcar. Si el azúcar extranjero se ofrece y vende, merced á las expresadas circunstancias, á un precio menor que el verdadero coste de producción, no hay que esperar que las refinarias de nuestro país lleguen á prosperar, á no ser que disfruten de análogas ventajas, las cuales no permite por desgracia el estado de nuestra Hacienda. Los refinadores ingleses aseguran que no hay adelantos ni medios que sean bastantes para refinar azúcares mientras que parte del coste de producción de este artículo salga de las arcas públicas de determinados países.

Francia se vió obligada no hace muchos años á conciliar los intereses de su producción colonial con la indígena y las importaciones extranjeras, sin que para venir á parar á la uniformidad de derechos de todas las procedencias hiciera otra concesión á la primera que una rebaja temporal. Esta rebaja no excedió de 7 francos por cada 100 kilogramos, y en su último período (1870) estaba limitada á 3'60 francos.

Los azúcares antillanos disfrutaban desde 1878 la bonificación de 5 pesetas sin plazo determinado; de suerte que nuestro Tesoro ha procedido con mayor liberalidad que el Tesoro francés, hallándose este en muy distintas condiciones que el nuestro.

También para otro producto importante se reclama con insistencia la franquicia del cabotaje, que son las harinas peninsulares.

De este artículo se remiten á Cuba anualmente sobre 39 millones de kilogramos, que proporcionan á las Cajas de Cuba 892.000 pesos de ingreso.

Aparte de que el Tesoro de Cuba nunca ha estado en peores condiciones de soportar la pérdida de este rendimiento, es de observar que el incremento de las exportaciones peninsulares daría lugar á una de estas dos consecuencias: ó los precios de este artículo subirían en la Península, puesto que un aumento de producción no es fácil de improvisar, ó haría indispensable mayor importación de trigos extranjeros, ocasionada á elevarse á grandes cifras y á desnivelar la balanza comercial peninsular, con el trastorno consiguiente de su circulación monetaria y de la contratación general.

España no tiene de ordinario, en materia de cereales, ningún sobrante ilimitado. Cualquier aumento de importancia en la exportación de harinas á Cuba es muy de temer que se realizase á expensas y con daño del consumo peninsular.

Parando la atención en estas fundadas consideraciones, sensible es no poder otorgar por el momento una franquicia que redundaría en beneficio de determinadas clases, por ejemplo, la de la Marina mercante española, que hace la navegación de altura, pero el estado de la Hacienda pública no consiente hacer una reforma que países dotados de inmensos recursos no se han atrevido á plantear todavía.

Inglaterra, la nación más poderosa y que puede tomarse por modelo en cuanto se refiere al gobierno y administración de pueblos allende los mares, sujeta en sus vastas posesiones de la India á verdaderos derechos de importación muchos de los artículos que produce la Metrópoli, no obstante que la mayor parte de las mercaderías de la India nada pagan al entrar en el Reino Unido. El añil, el arroz, la laca y algun otro artículo, están sujetos en la India á derechos de exportación.

Sabido es el indisoluble vínculo que une á Inglaterra con su dominio del Canadá, y sin embargo, lejos de disfrutar del régimen de cabotaje, muchos productos ingleses están sujetos en aquel país á un Arancel casi prohibicionista.

Por último, la Subcomision de la Junta creada por Real decreto de 18 de Agosto último para informar respecto á los Aranceles, no obstante que opinaba por el establecimiento del cabotaje, proponia que la reforma se llevase á efecto en tres años, y aun en alguna parte de aquel escrito parece darse á entender que aquella debería quedar sujeta á las modificaciones que exigiesen sus progresivos resultados.

A pesar de todo lo expuesto, y de las razones aducidas como prueba de cuanto queda afirmado, deseando el Ministro que suscriba satisfacer en cuanto sea posible las reclamaciones de la Representacion de Cuba, y ensayar la reforma que se pretende de un modo que no comprometa desde luego cuantiosos intereses, puede ofrecer como testimonio y garantía de los sentimientos que le animan, además de las rebajas que establece el presupuesto de la Península en los derechos de importacion sobre los artículos procedentes de la isla de Cuba, la exencion de todo derecho de exportacion á los azúcares y mieles que desde Cuba vayan directamente á la Península, y la reduccion en un 10 por 100 del Arancel general de exportacion; y en tal concepto formula la propuesta de esta reforma, que somete á la deliberacion de las Cortes.

Hasta aquí ha sido objeto de esta Memoria demostrar cuáles son las necesidades ordinarias de la Administracion pública en la isla de Cuba, cuáles los recursos de igual índole con que se puede contar para hacer frente á esas necesidades, y cuáles, en fin, las modificaciones que por el momento es posible introducir en la tributacion normal, para conciliar el propósito de que, manteniendo en el presupuesto de ingresos cuantos sean indispensables para cumplir las obligaciones, se reduzca el gravámen de las cargas públicas todo lo posible para que puedan ser ménos gravosas á la clase contribuyente.

Pero la insuficiencia de los recursos acordados en los años anteriores, y el aumento de gastos que aun ocasiona la situacion anormal del país, al par que la necesidad de liquidar la Deuda que resulte por personal y material del Tesoro como consecuencia de la suspension de pagos realizada en 1.º de Julio de 1878, deuda á cuya extincion hay que atender urgentemente, exigen la formacion de un presupuesto extraordinario en el que vengan á figurar los gastos de este carácter reclamados por las circunstancias presentes, y en el que se consignent los medios de atender con oportunidad al pago de la citada Deuda.

Segun datos suministrados por las Autoridades de la Isla, el aumento extraordinario de gastos no previstos, y que no pueden ni deben considerarse como permanentes, representa en cada mes por término medio 800.000 pesos; y atendiendo á este antecedente, forzoso es abrir un crédito de 9.600.000 pesos para esas atenciones extraordinarias.

Para satisfacerlo no se puede contar por de pronto y como recursos nuevos más que con los 221.000 pesos que representa el sobrante de los ingresos ordinarios al compararlos con los gastos de igual índole, con aplicar á estas atenciones los 1.330.000 pesos que figuran en la Seccion primera, cap. 10, art. 3.º como crédito destinado á la amortizacion de billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, suspendiéndose esta amortizacion mientras que las circunstancias que á ello obligan subsistan, y con el establecimiento en la Isla de un impuesto de cédulas personales ó de vecindad, reglamentado en forma análoga á la de la Península, si bien con tipos proporcionados á las condiciones de aquellos pueblos, cuyo producto será en el año de 350.000 pesos próximamente. Y no pueden arbitrarse otros medios que no afecten á la tributacion que existe, porque, como queda demostrado en el trascurso de este escrito, las condiciones especiales de aquel país no permiten la creacion de nuevos impuestos, principalmente cuando á ella no precedan estudios y trabajos previos que exigen un tiempo con que hoy no se cuenta; y porque aun cuando fuese esto posible, esos nuevos impuestos, no podrian ofrecer en manera alguna el inmediato resultado que las apremiantes obligaciones que hay que cumplir reclaman.

Preciso es, pues, acudir al recargo de las actuales contribuciones en la cantidad necesaria á componer, siquiera sea aproximadamente, el déficit de 6.700.000 pesos que resulta del exámen de cuanto pueden dar de sí los arbitrios ántes enumerados, y forzoso es también que algunas de las bonificaciones propuestas respecto de la importacion de ciertos artículos, y del derecho general de exportacion, si bien conservándolos con el carácter de permanentes con que han sido indicados en el presupuesto ordinario, queden en suspenso mientras que los gastos extraordinarios que en este momento nos ocupan no puedan disminuir ó desaparecer, é interim no se estudian y preparan otros arbitrios que puedan reemplazar la suma que representan aquellas bonificaciones.

Por estas razones se propone un aumento de 9 por 100 al tipo de contribucion directa, otro de 50 por 100 á las tarifas del derecho de hipotecas, y otro de 50 por 100 también al impuesto de consumo de ganados; y por ellas se propone igualmente que el recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario que se cobra á los artículos que comprenden las partidas 20, 32, 36, 38, 46, 48, y 54 del Arancel de importacion, así como un 10 por 100 del derecho que actualmente se exige por el de exportacion, se apliquen á cubrir los gastos del presupuesto extraordinario.

Mientras que subsista la necesidad de mantener este presupuesto, tendrán todos los arbitrios que para satisfacerlo se proponen el carácter de transitorios; y tan luego como no sea necesario el crédito que lo constituye, ya en su totalidad, ya en parte, se podrá destinar á la extincion de la Deuda no liquidada, en la forma que definitivamente se acuerde, tanto el impuesto de cédulas como los recargos de la contribucion directa, limitando esta contribucion como máximo á un tipo igual al fijado en la Península

como gravámen de la propiedad territorial y de la industria y el comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—José ELDUAYEN.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1880-81, se presuponen en 37.949.592 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun se expresa en el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones ordinarias del Estado en la misma Isla durante el expresado año, se calculan en la cantidad de 38.171.100 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado letra B.

Art. 3.º La imposicion y cobranza del impuesto hipotecario se ajustará por ahora al decreto del Gobernador general de la Isla de 10 de Octubre de 1870 y tarifas que le acompañan.

Se autoriza además al Gobierno para revisar y reformar estas tarifas, armonizándolas, en cuanto las diferentes condiciones de localidad lo permitan, con lo establecido en la Península para el impuesto de derechos reales y traslacion de bienes.

Art. 4.º El tipo de gravámen directo sobre la riqueza de la Isla será de 16 por 100 de las utilidades líquidas de la propiedad urbana, de la industria, del comercio, de las profesiones y de las artes, y de 10 por 100 sobre las de la propiedad agrícola, sin distincion de cultivos.

Art. 5.º Se mantiene el impuesto de consumos establecido sobre los ganados, en la misma importancia que hoy tiene; y se autoriza al Gobierno para hacerlo extensivo á otros artículos de comer, beber y arder de produccion del país, ó que procediendo del exterior, no estén gravados con derechos de importacion.

Art. 6.º Queda suprimido el impuesto de capitacion sobre esclavos.

Art. 7.º Los derechos que se cobren por la importacion en la Isla de frutos y mercancías se ajustarán al Arancel vigente, con las modificaciones acordadas y que están en vigor.

Se exceptúan de esta regla el tasajo, el pescado ordinario salado, las patatas, ajos y cebollas, el arroz, los garbanzos, lentejas, judías, la harina y la manteca de cerdo, que pagarán solamente los derechos consignados en las partidas 20, 32, 36, 38, 46, 48 y 54 del mismo Arancel, quedando por tanto exentas del recargo del 25 por 100 con que hoy están gravadas.

La exportacion de azúcares, de mieles y de melazas con destino á la Península é islas adyacentes, para consumo, fabricacion ó refino, será libre de todo derecho.

Se reduce en un 10 por 100 el derecho que actualmente se cobra á la exportacion general de frutos y mercancías de la Isla.

El Gobierno estudiará, oyendo al Cuerpo Consular español en el extranjero, á las Autoridades y Corporaciones de la isla de Cuba que estime conveniente, y á la Junta de reforma arancelaria de la Península, las modificaciones de cantidad y forma de adeudo que sea oportuno introducir en el derecho diferencial de bandera, presentando á las Cortes el proyecto de ley que considere conveniente á los intereses reciprocos de todas las provincias de la Monarquía española.

Queda autorizado el Gobierno para negociar la reduccion proporcional del derecho de las harinas extranjeras en beneficio de los derechos que en los puertos extranjeros pagan las mieles y azúcares de la Isla.

Las mercancías nacionales ó extranjeras, importadas en una de las Antillas españolas, que hayan satisfecho en alguna de ellas el correspondiente derecho arancelario, podrán trasportarse á la otra sin previo pago de otro derecho, á ménos que sea mayor el que corresponda satisfacer en la Antilla á que se trasportan, en cuyo caso abonarán solamente la diferencia. Se podrá disfrutar de este beneficio siempre que se justifique el adeudo en la Antilla de procedencia por los medios que consignan las Reales órdenes de 5 de Julio de 1862 y 28 de Diciembre de 1864.

Queda prohibido establecer arbitrios para gastos provinciales ó municipales sobre los artículos de comercio gravados por su importacion ó exportacion, y sobre la navegacion en general.

El Gobierno dispondrá lo conveniente para que en el más breve plazo posible termine el estudio y propuesta de reforma de las Ordenanzas por que se rige la Renta de Aduanas; cuidando, al aprobarlas, de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importacion y exportacion de frutos y mercancías, y el comercio de tránsito y de cabotaje.

Asimismo acordará el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados de la recaudacion de Aduanas y los de movimiento comercial exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general de comercio, de navegacion exterior y de cabotaje.

Art. 8.º Los efectos del sello y timbre del Estado se extenderán precisamente al tipo oro, como las demás rentas y contribuciones.

Se autoriza al Gobierno para modificar la legislacion de esta renta, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios y actos con que se relacionan, y adaptándola en cuanto sea posible á la de la Península.

Art. 9.º La Renta de Loterías habrá de ceñirse en el valor y distribucion de los premios y demás procedimientos al plan que previamente apruebe el Gobierno, segun aconseje la concurrencia de jugadores, y seguirá cobrándose y pagándose en billetes del Banco Español de la Habana por todo su valor nominal.

Art. 10.º Los productos de la venta de enseres, edificios,

buques y materiales y de todos los efectos de Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con cargo á la Seccion quinta, capítulo 2.º, art. 2.º del presupuesto de ingresos.

Art. 11.º Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas, civiles y militares, que perciben haberes del Tesoro de la isla de Cuba, el descuento gradual de sus sueldos y gratificaciones en la forma hoy establecida.

El Gobernador general, como delegado en la Isla del Gobierno Supremo, invitará al Clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demás clases que dependen del Estado.

Art. 12.º Se autoriza al Tesoro de la isla de Cuba para contraer Deuda flotante hasta la suma de 6 millones de pesos con destino á los descubiertos que resulten entre el vencimiento de las obligaciones y el ingreso de las rentas, cuya Deuda debe quedar amortizada dentro del ejercicio económico á que se destina este presupuesto.

El interés máximo de esta Deuda será de 8 por 100.

Art. 13.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar, con acuerdo del Consejo de Ministros, para rescindir el contrato celebrado en 30 de Setiembre de 1876 con el Banco Hispano-Colonial; para llevar á cabo la unificacion de las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba, representadas por pagarés entregados á dicho Banco, bonos del Tesoro y obligaciones de Aduanas, y para realizar una conversion de la Deuda flotante contraida por operaciones verificadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1878.

Con este objeto queda el Gobierno facultado para negociar, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, la emision de billetes hipotecarios, en cantidad bastante á cubrir la suma necesaria para realizar los propósitos que se mencionan en el párrafo anterior, con la garantía especial de la renta de Aduanas de la Isla, la general de sus demás rentas y de las que aun se puedan crear, y la subsidiaria de la Nacion.

En el convenio que se celebre, concertará el Ministro de Ultramar las cláusulas necesarias para que los intereses de las obligaciones ó billetes que sean amortizados se acumulen al fondo de amortizacion, y para que el pago de intereses de los mismos billetes y de su amortizacion se verifique por la Sociedad ó Casa contratante, pudiendo domiciliarse al efecto en el extranjero la cantidad que el Gobierno designe.

Los gastos que ocasione este servicio, por comision de la Sociedad contratante, por cambios y por los demás conceptos que origine el pago de las obligaciones, se satisfarán semestralmente, y en virtud de cuenta rendida en forma por la misma Sociedad.

En ningún caso podrá aplicarse el producto de esta emision á otros objetos que á los determinados en este artículo.

Art. 14.º El Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidacion de las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba por personal y material, contraídas por servicios anteriores á 1.º de Julio de 1878, y de la que resulte por los déficits que arroje la liquidacion definitiva de los ejercicios de 1878-79 y 1879-80, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberacion de las Cortes el oportuno proyecto de ley de extincion de esta Deuda, tomando por base para la operacion de crédito correspondiente los servicios que se establezcan en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes.

Ninguna de las Deudas á que se refiere este artículo podrá satisfacerse en metálico ni con los valores que se crean por la presente ley, debiendo sujetarse su abono á lo que en definitiva se acuerde sobre ellas.

Art. 15.º Queda en suspenso, mientras no se restablezca el orden público, la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta del Tesoro y de las Juntas de hacendados. El Ministro de Ultramar acordará la forma de reanudar esta operacion cuando la tranquilidad del país lo permita.

Art. 16.º Los impuestos y rentas que comprende esta ley, como recursos para cubrir las obligaciones del Estado en la isla de Cuba, no podran ser suprimidos ni modificados por las Autoridades de la misma Isla, sin estar autorizadas para ello expresamente y en la forma debida. Tampoco podrán crear otros nuevos recursos sin previa autorizacion expresa, ni dar sin ella distinto empleo del prescrito en el presupuesto á los fondos públicos.

Segun lo preceptuado por la ley de Contabilidad de la Península, los funcionarios públicos de la Isla que ordenen exacciones no autorizadas por este presupuesto, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal para los que cometen las exacciones ilegales atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas señaladas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Queda prohibido á las Autoridades de la Isla conceder excepciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industrias, establecimientos públicos, Sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos, sin la previa autorizacion del Gobierno de S. M.

Si alguna se hubiese concedido sin esta formalidad, deberá ser sometida inmediatamente á la resolucion del mismo Gobierno, con remesa del expediente instruido para otorgarla.

Art. 17.º La Administracion de Cuba sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesitan se refieran á haberes personales, manutencion de tropas, fomento de los servicios explotados por el Estado, cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó alteracion del orden público. En los demás casos se limitará la Administracion á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolucion del Gobierno Supremo, expresando de un

modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Art. 18. Las transferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma Sección del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de Contabilidad; y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo, por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administración de la Isla solicitando inmediatamente la aprobación del Gobierno, con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870.

Estas transferencias, así como los créditos extraordinarios y supletorios á que se refiere el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio de este presupuesto y su período de ampliación.

Art. 19. Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que se deba satisfacer para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los Jefes encargados de los mismos servicios de la justificación, que habrán de entregar á la Intervención de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.

Art. 20. Queda en suspenso durante el ejercicio de este presupuesto la ejecución del decreto de 23 de Mayo último, fijando bases para el ingreso y ascenso de los funcionarios administrativos.

Art. 21. Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Abril de 1878 respecto de la concesión de licencias de empleados.

Art. 22. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en dependencias del Estado serán provistas interinamente por medio de la sustitución reglamentaria, sin que por ello tengan derecho alguno los sustitutos á mayor haber que el asignado á la plaza de que sean titulares.

Se exceptúan solamente de esta regla las vacantes de plazas de Gobernador de provincia, ó de destinos que exijan fianzas, ó algún título especial.

En el primer caso, podrá hacer el Gobernador general el nombramiento interino en persona de su confianza y que

reuna las condiciones legales para ello; y en los otros, previa propuesta del centro de que dependan, en empleados activos de otra dependencia, de igual categoría ó de la subsiguiente inferior, ó en cesantes; dando preferencia á los que gocen de haber pasivo.

De estos nombramientos dará cuenta el Gobernador al Ministro de Ultramar, exponiendo las causas en que se apoye, para la aprobación oportuna.

Art. 23. Se autoriza un crédito extraordinario de 9.600.000 pesos para atender á los gastos que, no previstos en el presente presupuesto, se originen por la situación actual de la Isla, y para los que exija el arreglo y extinción de la Deuda. Los medios para cubrir este crédito son los comprendidos en el Apéndice adjunto, parte integrante de la presente ley. Su exacción subsistirá interin concurrirán las circunstancias que motivan el crédito, y cuando pueda este reducirse se mantendrán como permanentes para las atenciones de la Deuda el impuesto de cédulas de vecindad, y en la parte necesaria los recargos sobre las contribuciones directas; en el concepto de que, llegado este caso, no podrán exceder dichos recargos, en union con el gravámen ordinario, del tipo señalado ó que se señale en la Península como gravámen directo á la propiedad territorial y á la industria, comercio y profesiones.

Art. 24. Bajo ningun concepto se prescindirá del sistema métrico decimal, para apreciar el peso y medida en los documentos oficiales que se formulen en la Isla, ni del peso fuerte como unidad monetaria.

Art. 25. El ejercicio de este presupuesto podrá prorogarse por cuatro años sucesivos, salvo si las necesidades del servicio reclamasen lo contrario, ó las Cortes estimasen oportuno la promulgación de otro nuevo. Esto no obstante, queda autorizado el Gobierno para hacer en él cuantas economías permita la ejecución de los servicios, así como para aumentar los beneficios que á la producción y al comercio otorga esta ley, en la medida que permita el balance de ingresos y gastos que oportunamente debe hacerse en cada año.

Art. 26. El Ministro de Ultramar adoptará las medi-

das convenientes para la más pronta ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—J. ELDUAYEN.

APENDICE

al proyecto de ley de Presupuestos del Estado en la isla de Cuba de 19 de Febrero de 1880.

	Pesos fuertes.
Crédito extraordinario concedido por el artículo 23.....	9.600.000
Arbitrios que se establecen para cubrir la anterior suma:	
1.º Recargo de 50 por 100 sobre los derechos de hipotecas, cuyo producto se calcula en...	545.600
2.º 9 por 100 de gravámen á las riquezas urbana y rústica, y á la industria, el comercio, las profesiones y las artes.....	4.823.640
3.º Recargo de 50 por 100 sobre el derecho que se cobra por consumo de ganado.....	296.400
4.º Impuesto de cédulas personales, establecido sobre bases análogas á las vigentes en la Península, con precios de 25 pesos la clase 1.ª; 12'50 la 2.ª; 6'25 la 3.ª; 3 la 4.ª; 1'50 la 5.ª 0'75 la 6.ª, y 0'25 la 7.ª.....	350.000
5.º Recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario que pagan los artículos de consumo citados en el art. 7.º de la ley.....	1.050.000
6.º Recargo de 40 por 100 al derecho general de exportación.....	747.000
7.º Suspensión de la amortización de billetes del Banco Español.....	1.330.000
TOTAL.....	9.112.640
Importa el crédito extraordinario.....	9.600.000
DÉFICIT.....	487.360

El déficit que resulta será cubierto con el sobrante que arroja el presupuesto ordinario y las economías que en él se hagan durante el período de su ejercicio.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—José ELDUAYEN.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1880-81.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.			
1.º	Unico. Personal.....		52.550
2.º	4.º Material.....	40.125	
	2.º Museo Ultramarino.....	4.200	
			44.375
3.º	<i>Pensiones.</i>		
	1.º Pensiones de Monte-pío civil.....	187.856'96	
	2.º Idem id. militar.....	200.000	
	3.º Idem id. de gracia.....	40.425'92	
			398.282'88
4.º	<i>Retirados.</i>		
	1.º Retirados de Guerra.....	306.504	
	2.º Idem de Marina.....	14.451	
			320.955
5.º	<i>Jubilados de todos los ramos.</i>		
	1.º Jubilados de Gracia y Justicia.....	21.524'16	
	2.º Idem de Guerra.....	15.646'20	
	3.º Idem de Hacienda.....	54.026'40	
	4.º Idem de Marina.....	432	
	5.º Idem de Gobernacion.....	40.199'76	
	6.º Idem de Fomento.....	1.200	
			103.028'52
6.º	<i>Cesantes de todos los ramos.</i>		
	1.º Cesantes de Gracia y Justicia.....	27.853'80	
	2.º Idem de Guerra.....	2.000	
	3.º Idem de Hacienda.....	74.326'36	
	4.º Idem de Gobernacion.....	22.404'48	
	5.º Idem de Fomento.....	40.499'76	
			137.284'40
7.º	<i>Emigrados de América.</i>		
	Unico. Haberes de esta clase.....		300
8.º	<i>Gastos afectos á bienes de regulares.</i>		
	Unico. Importe de esta atencion.....		2.400
9.º	<i>Consignaciones.</i>		
	Unico. Consignacion del Duque de Veragua.....		16.000
10	<i>Intereses.</i>		
	1.º Réditos de censos.....	21.258'02	
	2.º Deuda de los Estados-Unidos.....	31.350	
	3.º Amortizacion de billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, 2.660.000 pesos en billetes, reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....	4.330.000	
	4.º Para amortizacion é intereses del empréstito de 25 millones.....	7.500.000	
	5.º Para satisfacer el resto del empréstito de Balmaseda.....	258.000	
	6.º Para satisfacer sueldos atrasados.....	80.000	
	7.º Idem id. de cantidades embargadas á infidentes.....	1.000.000	
	8.º Para intereses de la Deuda flotante.....	460.000	
			10.380.608'02
11	<i>Tribunal de presas marítimas.</i>		
	Unico. Gastos de esta atencion.....		2.488
12	<i>Gastos afectos á bienes de regulares.</i>		
	1.º Diócesis de la Habana.....	5.481	
	2.º Idem de Santiago de Cuba.....	17.133	
			22.614

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
13	Unico.	Giros y quebrantos. Para esta atencion.....		12.000
14	Unico.	Gastos eventuales. Haberes de navegacion.....		10.000
15	Unico.	Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar. Para esta atencion.....		30.000
16	1.º	Resultas de presupuestos cerrados.		
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		
		TOTAL DE LA SECCION PRIMERA.....		11.499.885'82
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º	<i>TRIBUNALES.—Personal.</i>			
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe...		179.735
2.º	<i>TRIBUNALES.—Material.</i>			
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia.....		15.238
3.º	<i>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.—Personal.</i>			
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	248.400	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	20.010	
				268.410
4.º	<i>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.—Material.</i>			
	1.º	De término.....	5.687'60	
	2.º	Juzgados eclesiásticos.....	400	
				6.087'60
5.º	<i>CULTO Y CLERO.—Personal.</i>			
	1.º	Clero catedral.....	144.900	
	2.º	Idem parroquial.....	120.497	
				265.397
6.º	<i>CULTO Y CLERO.—Material.</i>			
	1.º	Clero catedral.....	10.000	
	2.º	Idem parroquial.....	69.522	
				79.522
7.º	<i>Atenciones generales.</i>			
	1.º	Alquileres de edificios.....	5.648	
	2.º	Reparaciones.....	12.666	
				18.314
8.º	<i>Gastos eventuales.</i>			
	1.º	Trasportes de Eclesiásticos relegados á la Península.....	500	
	2.º	Socorros á Eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América.....	2.000	
				2.500
9.º	<i>Seminarios.</i>			
	Unico.	Para esta atencion.....		5.196
10	<i>Gastos afectos á bienes de regulares.</i>			
	Unico.	Personal de esta atencion.....		64.062
11	<i>Gastos afectos á bienes de regulares.</i>			
	Unico.	Material para esta atencion.....		34.539
12	<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>			
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		
		TOTAL DE LA SECCION SEGUNDA.....		999.000'60

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION TERCERA.—GUERRA.				
ADMINISTRACION SUPERIOR.— <i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Comandancias generales y militares.....	64.900	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	80.699.92	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	102.010	
	4.º	Estados Mayores de Plazas.....	57.150	
	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	25.600	
	6.º	Comandancias generales y establecimientos de Artillería.....	109.234	
	7.º	Comandancia general y establecimientos de Ingenieros.....	88.300	
	8.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	311.091	
	9.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	255.900	
	10	Clero castrense.....	5.250	
				4.099.534.92
ADMINISTRACION SUPERIOR.— <i>Material.</i>				
2.º	1.º	Comandancias generales, brigadas y Comandancias militares.....	20.800	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	5.720	
	3.º	Capitanía general y Estado Mayor.....	6.600	
	4.º	Estado Mayor de Plazas.....	1.200	
	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	2.985	
	6.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.000	
	7.º	Sanidad militar.....	1.937	
	8.º	Clero castrense.....	670	
				44.342
ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.				
3.º	Unico.	Generales y Brigadieres de cuartel.....		40.750
CUERPOS DEL EJÉRCITO.— <i>Personal.</i>				
4.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	11.772.308.91	
	2.º	Cuerpos en reserva.....	146.538.49	
	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	38.223.80	
	4.º	Cumplidos del Ejército.....	400.000	
				12.357.071.20
<i>Cuerpos de Voluntarios.</i>				
6.º	Unico.	Furrieles y bandas de tambores.....		208.404
COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES.— <i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Comisiones activas del servicio.....	490.125	
	2.º	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	849.805	
	3.º	Idem id. en expectacion de embarque.....	102.840	
	4.º	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	2.760	
				4.445.530
HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>				
7.º	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	20.010	
	2.º	Parque sanitario.....	600	
				20.610
<i>Materiales diversos.</i>				
8.º	1.º	Subsistencias militares.....	160.314	
	2.º	Utensilio y alumbrado.....	14.789	
	3.º	Pienso.....	73.416	
	4.º	Remonta y Montura.....	1.920	
	5.º	Hospitales militares.....	946.186.10	
	6.º	Trasportes militares.....	357.518	
	7.º	Material de Artillería.....	84.094.93	
	8.º	Material de obras de Ingenieros.....	350.000	
				4.988.238.03
BUQUES MENORES DEL SERVICIO MILITAR.— <i>Personal.</i>				
9.º	Unico.	Para esta atencion.....		47.744
BUQUES MENORES DEL SERVICIO MILITAR.— <i>Material.</i>				
10	Unico.	Para esta atencion.....		21.733
GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS.— <i>Material.</i>				
11	Unico.	Para esta atencion.....		127.360
CRUCES PENSIONADAS.— <i>Personal.</i>				
12	Unico.	Para esta atencion.....		5.268
EDIFICIOS MILITARES.—LIMPIEZA DE LETRINAS.— <i>Material.</i>				
13	Unico.	Para esta atencion.....		10.000
<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>				
14	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....		(Memoria.)
		TOTAL DE LA SECCION TERCERA.....		47.086.585.45
SECCION CUARTA.—HACIENDA.				
SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>				
1.º	Unico.	Para esta atencion.....		295.900
SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Para esta atencion.....		17.600
ATENCIONES GENERALES.				
3.º	1.º	Alquileres de oficinas.....	29.634	
	2.º	Reparaciones de edificios.....	41.573	
	3.º	Traslacion de caudales.....	10.000	
	4.º	Impresiones de carácter general.....	14.000	
	5.º	Contribuciones.....	1.000	
				96.207
GASTOS EVENTUALES.				
4.º	Unico.	Para adquisicion de básculas y grúas.....		4.000
GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.— <i>Personal.</i>				
5.º	1.º	Administraciones económicas.....	142.250	
	2.º	Idem subalternas de Rentas.....	83.580	
	3.º	Idem de Aduanas.....	213.790	
	4.º	Resguardo terrestre.....	267.900	
	5.º	Patrones y marineros.....	78.880	
				766.400
GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.— <i>Material.</i>				
6.º	1.º	Administraciones económicas.....	5.400	
	2.º	Idem subalternas de Rentas y Colecturías.....	9.850	
	3.º	Idem id. de Aduanas.....	13.324	
	4.º	Resguardo marítimo.....	3.000	
				31.574

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
EFECTOS TIMBRADOS Y RECAUDACION DE IMPUESTOS.				
7.º	1.º	Efectos timbrados.....	9.100	
	2.º	Premios de expendicion y recaudacion.....	221.000	
				230.100
DEVOLUCION DE INGRESOS.				
8.º	Unico.	Diferentes conceptos.....		15.000
LOTERÍAS.— <i>Material.</i>				
9.º	1.º	Gastos de los sorteos.....	23.710	
	2.º	Idem de expendicion.....	132.900	
	3.º	Devolucion de ingresos.....		
				156.610
<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>				
10	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		(Memoria.)
		TOTAL DE LA SECCION CUARTA.....		4.613.391
SECCION QUINTA.—MARINA.				
ADMINISTRACION CENTRAL.— <i>Personal.</i>				
1.º	Unico.	Para esta atencion.....		16.392
ADMINISTRACION CENTRAL.— <i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Para esta atencion.....		
CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA.— <i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Personal del Consejo.....		
	2.º	Idem del Juzgado.....	10.000	
				10.000
CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA.— <i>Material.</i>				
4.º	Unico.	Material del Consejo.....		
CUERPO GENERAL Y DEMÁS DE LA ARMADA.— <i>Personal.</i>				
5.º	Unico.	Para esta atencion.....	b	194.358
CUERPO GENERAL Y DEMÁS DE LA ARMADA.— <i>Material.</i>				
6.º	Unico.	Para esta atencion.....		10.840
INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES.— <i>Personal.</i>				
7.º	Unico.	Para esta atencion.....		44.066.30
INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES.— <i>Material.</i>				
8.º	Unico.	Para esta atencion.....		13.631
ADMINISTRACION DEL APOSTADERO.— <i>Personal.</i>				
9.º	Unico.	Para esta atencion.....		42.700
ADMINISTRACION DEL APOSTADERO.— <i>Material.</i>				
10	Unico.	Para esta atencion.....		14.977
PRÁCTICOS Y VIGÍAS Y SUBALTERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Personal.</i>				
11	Unico.	Para esta atencion.....		44.748
ARSENAL.— <i>Personal.</i>				
12	1.º	Oficinas del Arsenal.....	53.329	
	2.º	Cuerpo de maquinistas.....	1.700	
	3.º	Contramaestres.....	6.676	
	4.º	Marinería de la dotacion y depósito del Arsenal.....	8.664	
	5.º	Presidios.....		
				75.369
ARSENAL.— <i>Material.</i>				
13	1.º	Presidios.....		
	2.º	Raciones de Oficiales de mar y marinería.....	7.535	
	3.º	Vestuario de marinería.....	16.212	
	4.º	Maestranza permanente y eventual.....	234.278.96	
	5.º	Establecimientos, carenas, acopios, etc.....	474.000	
				752.045.961
BUQUES ARMADOS.— <i>Personal.</i>				
14	Unico.	Para esta atencion.....		598.366
BUQUES ARMADOS.— <i>Material.</i>				
15	1.º	Raciones.....	222.220	
	2.º	Medicinas y envases.....	9.587	
	3.º	Carbon de piedra.....	200.000	
	4.º	Efectos de escritorio.....		
	5.º	Buques de la Estacion del Sur de América.....		
				431.807
ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.— <i>Personal.</i>				
16	1.º	Observatorio Astronómico.....		
	2.º	Estudios de ampliacion.....		
	3.º	Depósito Hidrográfico.....		
	4.º	Museo Naval.....		
ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.— <i>Material.</i>				
17	1.º	Observatorio Astronómico.....		
	2.º	Depósito Hidrográfico.....		
	3.º	Fincas al servicio de la Marina.....		
	4.º	Rentas y auxilios.....		
	5.º	Fomento de pesca.....		
	6.º	Servicio semafórico.....		
HOSPITALIDADES.— <i>Material.</i>				
18	Unico.	Para esta atencion.....		31.848
<i>Alquileres, reparaciones, gastos diversos y trasportes.</i>				
19	1.º	Alquileres de edificios.....	44.104	
	2.º	Fletes y pises.....	60.000	
	3.º	Distribucion de caudales.....	1.000	
	4.º	Portes de correos y telegramas.....	3.000	
	5.º	Derechos de importacion.....	10.000	
	6.º	Quebranto de moneda.....	5.000	
	7.º	Giro de letras.....	2.000	
				125.104
<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>				
20	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		
	2.º	Para satisfacer diferencias de bonificacion.....	93.749	
				93.749
		TOTAL DE LA SECCION QUINTA.....		2.500.001.25

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION SEXTA.—GOBERNACION.				
GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>				
1.º	4.º	Gobierno general y su Secretaría.....	435.800	
	2.º	Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.810	437.410
GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>				
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	6.000	
	2.º	Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	3.000	9.000
GOBIERNOS DE PROVINCIA.— <i>Personal.</i>				
Unico.		Gobiernos civiles de provincias.....		427.050
GOBIERNOS DE PROVINCIA.— <i>Material.</i>				
Unico.		Gobiernos civiles de provincias.....		11.000
CUERPO DE VIGILANCIA.— <i>Personal.</i>				
Unico.		Para esta atencion.....		540.437
CUERPO DE VIGILANCIA.— <i>Material.</i>				
	1.º	Cuerpo de vigilancia.....	42.200	
	2.º	Gastos extraordinarios y reservados.....	47.000	
	3.º	Consulado de España en Nassau.....	300	59.500
SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>				
	1.º	Servicio facultativo.....	20.600	
	2.º	Falúa de Sanidad.....	4.350	
	3.º	Lazaretos.....	900	25.850
SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>				
	1.º	Junta superior de Sanidad.....	800	
	2.º	Falúa de Sanidad.....	200	4.000
CONSEJO DE ADMINISTRACION.— <i>Personal.</i>				
Unico.		Para esta atencion.....		38.380
CONSEJO DE ADMINISTRACION.— <i>Material.</i>				
Unico.		Para esta atencion.....		2.000
CORREOS.— <i>Personal.</i>				
	1.º	Administracion central.....	22.960	
	2.º	Idem provincial.....	70.950	93.910
CORREOS.— <i>Material.</i>				
	1.º	Administracion central.....	5.600	
	2.º	Idem provincial.....	11.900	
	3.º	Gastos de conducciones.....	418.873	
	4.º	Conducciones marítimas.....	828.000	964.373
TELÉGRAFOS.— <i>Personal.</i>				
Unico.		Servicio general de Telégrafos.....		363.410
TELÉGRAFOS.— <i>Material.</i>				
	1.º	Servicio de Telégrafos.—Construcciones.....	21.000	
	2.º	Explotacion.....	148.182	169.182
ATENCIONES GENERALES.				
	1.º	Alquileres de edificios.....	79.116	
	2.º	Reparaciones de edificios.....	3.500	
	3.º	Impresiones.....	33.730	
	4.º	Telegramas, avisos comerciales, etc.....	500	116.846
GASTOS EVENTUALES.				
	1.º	Dietas por comisiones extraordinarias de Sanidad.....	400	
	2.º	Correspondencia que conducen los buques particulares.....	3.000	
	3.º	Pasaje de relegados criminales.....	5.000	
	4.º	Gratificaciones del Escribano de Gobierno.....	2.000	10.400
BENEFICENCIA.				
Unico.		Para esta atencion.....		93.153
PRESIDIOS.— <i>Personal.</i>				
Unico.		Para esta atencion.....		205.921
PRESIDIOS.— <i>Material.</i>				
Unico.		Para esta atencion.....		50.075
SUBCOMISION DE ARBITRAJE.— <i>Personal.</i>				
Unico.		Para esta atencion.....		9.480
SUBCOMISION DE ARBITRAJE.— <i>Material.</i>				
Unico.		Para esta atencion.....		1.692
<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>				
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		(Memoria.)
TOTAL DE LA SECCION SEXTA.....			2.999.769	
SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.				
INSTRUCCION PÚBLICA.—ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.— <i>Personal.</i>				
	1.º	Universidad de la Habana.....	82.300	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	23.350	
	3.º	Escuela profesional, Observatorio fisico-meteorológico de la Habana.....	16.110	
	4.º	Escuela profesional de Dibujo, Pintura y Escultura.....	6.100	127.860
ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.— <i>Material.</i>				
	1.º	Universidad de la Habana.....	3.750	
	2.º	Instituto provincial de segunda enseñanza de la Habana.....	4.400	
	3.º	Escuela profesional, Observatorio fisico-meteorológico.....	4.400	
	4.º	Idem id. de Dibujo, Pintura y Escultura.....	4.400	7.950
AGRICULTURA.— <i>Personal.</i>				
	1.º	Jardin Botánico.....	700	
	2.º	Montes.....	27.100	27.800

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION SEPTIMA.—AGRICULTURA.—Material.				
	1.º	Jardin Botánico.....	2.372	
	2.º	Montes.....	14.800	17.172
SECCION OCHAVA.—INDUSTRIA.—MINAS.—Personal.				
Unico.		Para esta atencion.....		4.500
SECCION NOVENA.—INDUSTRIA.—Material.				
Unico.		Inspeccion de Minas.....		1.250
SECCION DIEZ.—OBRAS PÚBLICAS.—GASTOS GENERALES.—Personal.				
Unico.		Para esta atencion.....		113.120
SECCION ONCE.—OBRAS PÚBLICAS.—Material.				
	1.º	Indemnizaciones.....	15.500	
	2.º	Gastos diversos.....	8.880	24.380
SECCION DOCE.—CARRETERAS.—Material.				
	1.º	Estudio y nueva construccion.....	144.000	
	2.º	Reparacion y conservacion.....	140.000	284.000
SECCION TRECE.—FERRO-CARRILES.—Material.				
Unico.		Para estudio de ferro-carriles.....		6.000
SECCION CATORCE.—NAVEGACION MARÍTIMA.—Personal.				
	1.º	Puertos.....	5.880	
	2.º	Faros.....	32.000	37.880
SECCION QUINCE.—NAVEGACION MARÍTIMA.—Material.				
	1.º	Puertos.....	267.640	
	2.º	Faros.....	79.512	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	354.192
SECCION SESENTA.—Material.				
Unico.		Academia de Ciencias médico-físicas y naturales de la Habana.....		500
SECCION SESENTA Y UNO.—Auxilios, compra de libros y suscripciones.				
	1.º	Auxilios.....	161.500	
	2.º	Compra de libros y suscripciones.....	5.618	167.118
SECCION SESENTA Y DOS.—Resultas de presupuestos cerrados.				
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	20.127.29	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		(Memoria.)
TOTAL DE LA SECCION SÉTIMA.....			4.193.799.29	
SECCION OCTAVA.—ESTADO.				
CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Personal.</i>				
	1.º	Cuerpo diplomático.....	47.500	
	2.º	Idem consular.....	40.500	88.000
CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Material.</i>				
	1.º	Cuerpo diplomático.....	2.000	
	2.º	Idem consular.....	8.000	10.000
Gastos extraordinarios.				
Unico.		Para esta atencion.....		12.000
TOTAL DE LA SECCION OCTAVA.....			80.000	
SECCION NOVENA.—FERNANDO-POO.				
Unico.		Para satisfacer los gastos que corresponden á la isla de Cuba.....		37.160
TOTAL DE LA SECCION NOVENA.....			37.160	
RESUMEN.				
			Pesos.	Cents.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....			41.499.885.82	
Idem 2.ª—Gracia y Justicia.....			939.000.60	
Idem 3.ª—Guerra.....			47.086.585.15	
Idem 4.ª—Hacienda.....			4.613.391	
Idem 5.ª—Marina.....			2.500.001.26	
Idem 6.ª—Gobernacion.....			2.999.769	
Idem 7.ª—Fomento.....			4.193.799.29	
Idem 8.ª—Estado.....			80.000	
Idem 9.ª—Fernando-Poo.....			37.160	
TOTAL.....			37.949.592.12	
Madrid 19 de Febrero de 1880.—J. EL DUAYEN.				
ESTADO LETRA B.				
<i>Resumen general de ingresos del Estado en la isla de Cuba.</i>				
Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.				
CAPÍTULO I.—Ingresos sobre la propiedad.				
	1.º	Derechos de hipotecas.....	4.091.100	
	2.º	Percepciones de minas.....	800	
	3.º	Contribucion directa sobre fincas urbanas.....	2.116.800	
	4.º	Idem id. sobre fincas rústicas.....	2.900.000	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
	5.º	Contribucion directa sobre industria y comercio.	2.571.000	
	6.º	Idem id. sobre profesiones y artes.....	498.000	
	7.º	Idem id. sobre otros medios de produccion....	50.000	
	8.º	Consumo de ganados.....	592.800	8.920.000
2.º		CAPÍTULO II.—Impuestos por conceptos especiales.		
	1.º	Gracias al sacar.....	31.000	
	2.º	Impuestos sobre grandezas y títulos.....	"	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabes.....	44.400	
	4.º	Amortizacion.....	29.700	
	5.º	Anualidades eclesiásticas.....	5.300	
	6.º	Derechos de privilegios.....	4.400	78.500
3.º		CAPÍTULO III.—Derechos sobre Facultades, Ciencias y Artes.		
Unico.		Se calcula por este impuesto.....	"	60.000
		TOTAL DE LA SECCION PRIMERA.....		9.058.500
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
		CAPÍTULO I.—Ramos del Arancel.		
1.º	1.º	Derechos de importacion.....	13.935.400	
	2.º	Idem de exportacion.....	6.449.400	
	3.º	Idem de navegacion.....	975.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	500	
	5.º	Intereses de pagares.....	30.000	21.390.300
2.º		CAPÍTULO II.—Derechos menores.		
	1.º	Multas por infracciones.....	68.000	
	2.º	Comisos.....	22.000	90.000
		TOTAL DE LA SECCION SEGUNDA.....		21.480.300
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
		CAPÍTULO I.—Efectos timbrados.		
1.º	1.º	Papel sellado.....	500.000	
	2.º	Documentos de giro.....	450.000	
	3.º	Sellos de Correos.....	1.700.000	
	4.º	Papel de multas.....	95.000	
	5.º	Papel judicial.....	480.000	
	6.º	Bulas.....	4.500	
	7.º	Papel de reintegros.....	300.000	
	8.º	Sellos de policia.....	490.000	
	9.º	Sellos de Telégrafos.....	440.000	
	10	Patentes de Sanidad.....	7.000	
	11	Sellos de recibos y cuentas.....	410.000	
	12	Sellos de comercio.....	60.000	
	13	Papel de matriculas.....	40.000	3.473.500
2.º		CAPÍTULO II.—Correos.		
	1.º	Correspondencia extranjera.....	4.800	
	2.º	Derechos de apartado.....	4.400	
	3.º	Porte de periódicos.....	6.000	
	4.º	Comisos de correos.....	400	15.300
		TOTAL DE LA SECCION TERCERA.....		3.488.800

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCION CUARTA.—LOTERIAS.		
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.		
		Billetes.		
		Pesos.		
	1.º	Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios.....	20.000.000	
		Idem de los sorteos extraordinarios.....	6.600.000	
		Derechos de apartado.....	46.000	
			26.646.000	
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....	13.308.000	
	2.º	Premios caducados.....	288.000	
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....	144.000	13.452.000
		A deducir:		
		Importe de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....	"	9.975.000
		TOTAL DE LA SECCION CUARTA.....		3.477.000
		SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.		
		CAPÍTULO I.—Productos en venta.		
1.º	1.º	Alquileres de fincas.....	48.000	
	2.º	Bienes vacantes.....	31.200	
	3.º	Réditos de censos.....	25.000	
	4.º	Arriendo de la cantera de la Osa.....	900	
	5.º	Varadero del Arsenal.....	3.300	
	6.º	Producto de la draga.....	"	78.400
2.º		CAPÍTULO II.—Productos en venta.		
	1.º	Venta de terrenos.....	65.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	49.600	
	3.º	Bienes vacantes.....	2.000	86.600
3.º		CAPÍTULO III.—Bienes de regulares.		
Unico.		Se calcula por este concepto.....	"	79.500
		TOTAL DE LA SECCION QUINTA.....		244.500
		SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.		
	1.º	Alcances de cuentas.....	84.000	
	2.º	Restituciones y reintegros.....	600	
	3.º	Donativos.....	400	
	4.º	Utilidad del giro de caudales.....	6.000	
	5.º	Reintegro de pagos indebidos.....	"	
	6.º	Ramo de presidios.....	118.000	
	7.º	Descuento de sueldos y haberes.....	200.000	
	8.º	Idem voluntario del clero.....	40.000	
	9.º	Boletín oficial.....	3.000	422.000
		TOTAL DE LA SECCION SEXTA.....		422.000
		RESÚMEN.		
		Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	9.058.500	
		Idem 2.ª—Aduanas.....	21.480.300	
		Idem 3.ª—Rentas Estancadas.....	3.488.800	
		Idem 4.ª—Loterias.....	3.477.000	
		Idem 5.ª—Bienes del Estado.....	244.500	
		Idem 6.ª—Ingresos eventuales.....	422.000	
		TOTAL.....		38.174.100

Madrid 19 de Febrero de 1880.—J. ELDUAYEN.

COMPARACION definitiva de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Cuba para el ejercicio de 1880-81, y demostracion del sobrante.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS.		Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS.	
	RAMOS.	Pesos.		RAMOS.	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	41.499.885.82	1.ª	Contribuciones é impuestos.....	9.058.500
2.ª	Gracia y Justicia.....	999.000.60	2.ª	Aduanas.....	21.480.300
3.ª	Guerra.....	47.086.535.15	3.ª	Rentas Estancadas.....	3.488.800
4.ª	Hacienda.....	1.613.391	4.ª	Loterias.....	3.477.000
5.ª	Marina.....	2.500.004.26	5.ª	Bienes del Estado.....	244.500
6.ª	Gobernacion.....	2.999.769	6.ª	Ingresos eventuales.....	422.000
7.ª	Fomento.....	4.493.799.29		TOTAL DE INGRESOS.....	38.174.100
8.ª	Estado.....	80.000		Ascienden los ingresos calculados.....	38.174.100
9.ª	Fernando Póo.....	37.160		Idem los gastos presupuestos.....	37.949.592.12
	TOTAL DE GASTOS.....	37.949.592.12		Resulta un sobrante.....	224.507.98

ESTADO comparativo por Secciones de los gastos presupuestos para la isla de Cuba entre el proyecto formado para el año económico de 1880 á 1881 y el aprobado para 1878 á 1879.

SECCIONES.	PROYECTO PARA 1880-81.		PRESUPUESTO DE 1878-79.		DIFERENCIAS EN 1880 A 1881.			
					Más.		Ménos.	
	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
1. ^a —Obligaciones generales.....	41.499.888	82	9.456.277		2.043.608	82		
2. ^a —Gracia y Justicia.....	939.000	60	947.782				8.781	40
3. ^a —Guerra.....	47.086.585	15	24.706.344				7.619.758	85
4. ^a —Hacienda.....	4.613.391		41.908.994				10.295.603	
5. ^a —Marina.....	2.500.001	26	3.914.625				1.414.623	74
6. ^a —Gobernacion.....	2.999.769		2.742.488		257.281			
7. ^a —Fomento.....	1.193.799	29	961.307		232.492	29		
8. ^a —Estado.....	80.000		78.000		2.000			
9. ^a —Fernando Póe.....	37.460		37.460					
	37.949.592	12	54.752.977		2.535.332	11	49.338.766	99

Baja para 1880-81: 46.803.384'88 pesos, incluyendo en esta cifra 9.975.000 pesos, importe de los premios que se devuelven á los jugadores de lotería.

COMPARACION por Secciones del presupuesto ordinario de ingresos para la isla de Cuba entre el proyecto formado para el año económico de 1880-81 y el aprobado para 1878-79.

Secciones.	CONCEPTOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
		Para 1880-81.	En 1878-79.	Más.	Ménos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	9.058.500	49.238.400		40.179.900
2. ^a	Aduanas.....	21.480.300	22.641.801		1.161.501
3. ^a	Rentas Estancadas.....	3.488.800	3.775.405		286.605
4. ^a	Loterías.....	3.477.000	43.741.675		40.264.675
5. ^a	Bienes del Estado.....	244.500	244.430	70	
6. ^a	Ingresos eventuales.....	422.000	520.927		98.927
		38.171.400	60.132.638	70	21.961.608

Baja para 1880 á 1881: 21.961.538 pesos fuertes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Física industrial, vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Remitidos al Consejo de Estado el expediente promovido por los regantes de la partida de Montuegre, en la provincia de Alicante, contra unos acuerdos del Sindicato de riegos de la Huerta relativos al entandamiento de los riegos, y el instruido á instancia del mencionado Sindicato en solicitud de que se declare que tiene derecho á exigir por la vía de apremio el pago de las multas é indemnizaciones impuestas á los referidos regantes, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido en 24 de Enero próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por varios regantes de la partida de Montuegre contra unos acuerdos del Sindicato de la Huerta de Alicante.

Resulta que á consecuencia de unos edictos procedentes de dicho Sindicato anunciando á referidos regantes que procediesen á recoger los albales correspondientes al riego de la primera tanda, previo el pago de 2 céntimos de peseta por minuto de agua, y que cumplieran con las prescripciones de los artículos 24, 27 y 30, relativos á la inscripción de los oportunos títulos en el Registro ó Giradora del Sindicato, aquellos acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que han utilizado siempre sin limitación alguna las aguas del pantano por las quince presas llamadas antiquísimas, siendo su derecho más antiguo que el de los regantes de la Huerta, que nunca han reconocido la jurisdicción del Sindicato, cuyas disposiciones tienden á dejar reducidas á la miseria á doscientas familias que habitaban en la ribera del Montuegre; y por último, que no se les concede el agua que por derecho les corresponde, derecho que está justificado en los documentos que sólo ci-

tan, y que ha sido reconocido en todas las disposiciones de la Superioridad, inclusa la Real orden de 11 de Setiembre de 1852.

Pasada esta instancia al Sindicato, opuso que el derecho de los regantes de la Huerta es anterior y preferente á los de Montuegre, como puede también acreditarse con documentos fehacientes: que por más que estos se han resistido á someterse al Sindicato, está declarado en repetidas disposiciones superiores que se hallan sujetos al mismo y su reglamento: que los pretendidos derechos de los de Montuegre perjudicarían á treinta mil familias de la Huerta; y finalmente que se les respete el agua que les corresponde, si bien esta habrá de ser determinada por el Sindicato.

Se acompañan al expediente además de las certificaciones de los edictos y de otras referentes á las multas impuestas por el Tribunal de Aguas á algunos regantes de Montuegre, varias copias de las disposiciones dictadas por la Superioridad y por el Gobierno de provincia con motivo de cuestiones análogas á las que motivan este expediente.

El Gobernador de la provincia informó que debían hacerse respetar los acuerdos del Sindicato, y que procedía la remisión del expediente á la Superioridad.

Pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de dictámen que debían sostenerse dichos acuerdos, que el agua destinada á fertilizar los terrenos mencionados ha de estar en proporción con la superficie y con el caudal disponible en el pantano, debiéndose fijar la correspondiente á los de Montuegre por acuerdo común del Sindicato y de una Comisión de regantes de aquella partida, anunciándose al efecto la oportuna reunión, que deberá ser presidida por el Gobernador de la provincia.

El Negociado de ese Ministerio propuso que se examinen por quien corresponda los documentos que se citan por ambas partes, para resolver de un modo explícito y terminante si existen ó no los pretendidos derechos de los de Montuegre; y que en el caso de conocerse alguno á favor de aquellos, se proceda á indemnizarlos en la forma que se indica en el art. 161 de la vigente ley de Aguas.

Posteriormente se ha remitido con Real orden de 6 de Octubre último otro expediente promovido por el mismo Sindicato en solicitud de que se declare que tiene derecho á exigir por la vía de apremio el pago de las multas que imponga á los regantes de dicha partida que no quieren sujetarse al entandamiento, mandándose en dicha Real orden que se haga extensivo á este extremo el informe pedido sobre las cuestiones ya indicadas.

Con tales precedentes emitirá el Consejo la consulta, exponiendo ante todo á la consideración de V. E. que no corresponde examinar en este expediente los derechos que puedan tener los regantes de la partida de Montuegre y los de la Huerta de Alicante que se disputan, derechos que los interesados podrán alegar en donde proceda independientemente de la cuestión que motiva este informe, ó sea la relativa á determinar si los regantes de Montuegre están ó no sometidos á los acuerdos del Sindicato de la Huerta y á las disposiciones ó reglamentos vigentes para esta Corporación.

Sentado esto, que deberá hacerse entender á los regantes de Montuegre, á fin de que en lo sucesivo se eviten nuevas quejas so pretexto de los referidos derechos, entrará el Consejo en el exámen de la reclamación elevada contra los acuerdos de aquel Sindicato.

Habiéndose declarado por Real decreto de 27 de Mayo de 1851 que el espacio intermedio entre el pantano de Alicante y el azud de Muchamiel, en donde principia su Huerta, está comprendido en la jurisdicción del Sindicato de Alicante, á la cual han de entenderse sujetos los riegos establecidos y los que en lo sucesivo establecieren en el referido espacio, quedó definitivamente resuelta la sumisión de los regantes de Montuegre á los reglamentos aprobados para dicho Sindicato; y estando repetida la misma declaración en el decreto de 18 de Noviembre de 1851 y en el de 3 de Diciembre de 1877, decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada con motivo del aprovechamiento de dichas aguas, y por último en la Real orden de 14 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con lo consultado por este Consejo en pleno en el expediente promovido sobre el cierre del pantano de Tibi, sólo resta examinar sobre este extremo si los acuerdos que motivan esta consulta han sido tomados por el Sindicato, ajustándose á las disposiciones del reglamento vigente para la comunidad de regantes.

Se dice á este efecto en los artículos 9, 27 y 30 que todo regante podrá, cuando le toque el turno, aprovechar el agua que tenga propia ó legítimamente adquirida, presentando todos los albales al acequero: que el regante que no concurriere en el tiempo señalado á recoger los albales de su agua en la tanda á que aquellos correspondan, y por último, que el interesado que no presente al acequero los albales que tenga, perderá el turno; de manera que segun estas disposiciones fueron legales los acuerdos tomados por el Sindicato, relativos á la presentación de los albales.

También resulta ajustado á dicho reglamento el acuerdo de la misma Corporación, ordenando á los regantes de

la partida de Montuegre que inscribieran en el Registro ó Giradora establecido, los documentos justificativos del derecho á regar, en el caso de que este hubiera sido transmitido por herencia, donacion, venta, permuta ó cualquiera otra causa, pues así se halla terminantemente prevenido en el art. 24 del mencionado reglamento.

Por último, examinadas las Reales órdenes de 26 de Julio de 1870 y de 9 de Abril de 1872 á fin de hacer extensivo este informe á la cuestion que se consulta, sobre el derecho de exigir por la via de apremio el pago de las multas que se impongan á los regantes de Montuegre por no sujetarse estos al entandamiento de los riegos, expondrá tambien el Consejo que, apreciando por una parte explícitamente declarado en aquellas disposiciones que los Jurados, Juntas y Tribunales de Aguas pueden emplear para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que se impongan á los regantes el procedimiento de apremio en la forma prevenida en la misma Real órden de 9 de Abril, y resultando por otra, segun va expuesto, que los de Montuegre se hallan sometidos al Sindicato de la Huerta de Alicante, es evidente el derecho que alega esta Corporacion contra dichos regantes.

En resúmen, el Consejo es de dictámen:

1.º Que procede llevar á debido efecto los acuerdos tomados por el Sindicato de la Huerta de Alicante, relativos á que los de Montuegre recojan los consiguientes albalaes para aprovechar las aguas que les correspondan en el entandamiento ordenado por aquella Corporacion.

2.º Que los derechos de propiedad y posesion que alegan los interesados en apoyo de sus respectivas pretensiones no pueden ser examinados en este expediente, sino que deberán ejercitarse en la forma que corresponda.

3.º Que estando autorizados los Sindicatos de riego para hacer efectivas por el procedimiento de apremio las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que incurran los regantes por infraccion de Ordenanzas, procede tambien declarar que el sindicato de la Huerta de Alicante tiene estas facultades respecto de los regantes de Montuegre.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian para que se varíe el emplazamiento señalado en el plano de ensanche de la misma con destino á la construccion de una iglesia parroquial:

Resultando que el espacio destinado á este objeto, donde estuvo situado el cementerio de San Martin, es inconveniente por su posicion y su falta de capacidad para levantar un edificio cual lo exigen las necesidades del pueblo y el decoro del culto, por lo cual la conveniencia general aconseja que se varíe el emplazamiento asignado:

Considerando que la situacion más ventajosa para la iglesia es la manzana núm. 31, á espaldas del Hôtel de Londres, con cuyo emplazamiento está conforme el vecindario, el Ayuntamiento y la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), aceptando la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se ha servido aprobar la variacion que solicita el Ayuntamiento de esa capital se introduzca en el plano de ensanche aprobado en 14 de Mayo de 1868, con el objeto de que la iglesia que habia de situarse en el terreno ocupado por el antiguo cementerio de San Martin se edifique en la manzana núm. 31, á espaldas del Hôtel de Londres.

Lo que comunico á V. S. de Raal órden para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 7 de Enero de este año, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á una plaza de Auxiliar de la Facultad de ciencias, Seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona, al Presidente D. José Planellas, y á los Vocales D. Joaquin Riquelme, D. Simon Archilla, D. Enrique Jimenez de Castro, D. Joaquin Bonet y Viñals, D. Lucas Echevarria y D. Angel del Romero; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes que soliciten por traslacion la cátedra de Metafísica, vacante en la Universidad de Granada, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie por concurso, conforme al art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y disposiciones posteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 1.990 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
7.045	80.000	Madrid.
23.098	50.000	Barcelona.
23.897	20.000	Madrid.
42.617	10.000	Molina de Aragon.
6.800	10.000	Barcelona.
23.608	5.000	Medina del Campo.
26.897	5.000	Iruñ.
9.349	5.000	Barcelona.
43.211	2.500	Salamanca.
33.596	2.500	Barcelona.
15.067	2.500	Carabanchel.
25.384	2.500	Madrid.
7.180	2.500	Idem.
25.136	2.500	Barcelona.
9.838	2.500	Santiago.
7.478	2.500	Torrelavaga.
4.958	2.500	Carabanchel.
4.864	2.500	Sevilla.
30.115	2.500	Madrid.
34.246	2.500	Coruña.
24.007	2.500	Madrid.
36.038	2.500	Barcelona.
36.880	2.500	Madrid.
35.387	2.500	Idem.
43.944	2.500	Sevilla.
24.563	2.500	Barcelona.
6.290	2.500	Madrid.
37.672	2.500	Granada.
4.913	2.500	Cartagena.
8.835	2.500	Madrid.
18.409	2.500	Idem.
25.474	2.500	Idem.
27.201	2.500	Sevilla.
41.316	2.500	Alcira.
4.775	2.500	Coruña.
41.207	2.500	Madrid.
22.233	2.500	Idem.
2.140	2.500	Cádiz.
24.579	2.500	Barcelona.
35.867	2.500	Idem.
24.456	2.500	Idem.
4.579	2.500	Madrid.
9.890	2.500	Leon.
22.601	2.500	Alicante.
35.695	2.500	Madrid.
787	2.500	Idem.
49.589	2.500	Palencia.
9.248	2.500	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Manuela Rifá y Viñas, hija de D. José, sargento movilizado de Besalú, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Elena Goicoechea, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Esperanza Bullay, de id.

Idem tercero de id. id.

Vicenta Gadea Picó, de id.

Idem cuarto de id. id.

Francisca Alonso Abudo, de id.

Idem quinto de id. id.

Isidora Cuesta y Uceda, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Marzo de 1880.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo. Los premios han de ser 1.000, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	460.000
1	80.000
1	50.000
1	25.000
20	60.000
480	288.000
492	496.800
2 aproximaciones de 5.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	40.000
2 id. de 3.100 para el premio segundo.....	6.200
1.000	876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venta del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Director general, P. V. Lean ro de Campoamor.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1873, carpeta núm. 652 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1874, carpeta núm. 580 de id.

Sorteo de 30 de Junio de 1876, carpeta núm. 534 de id.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, carpetas números 527 y 528 de idem.

Sorteo de 28 de Junio de 1878, carpeta núm. 515 de id.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpetas números 393 á 405 de idem.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.505 de señalamiento.

Primer semestre de 1874, carpetas números 2.443 y 2.446 de id.

Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.086 de id.

Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.049 de id.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.916 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.845 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 1.631 y 32 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 1.521 y 22 de idem.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.306 á 1.308 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.152 á 1.157 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.070 á 1.076 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 931 á 970 de id.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo celebrado en Diciembre último, señaladas con los números 32 á 50 de presentacion.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante la cátedra de Física industrial en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual se proveerá por concurso, segun lo dispuesto en la Real órden de 4 de Febrero corriente.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á dicha vacante, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Ingeniero industrial que se exige para la vacante.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y directamente los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad que reúnan las condiciones del art. 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y ordenes posteriores, con los numerarios de Instituto de la respectiva Sección, con tres años de antigüedad, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Ha acudido á esta Dirección general D. Leon Navarro y Bellon, en solicitud de que se le expida título duplicado de Licenciado en Medicina y Cirujía, por haber perdido el que poseía, que le fué expedido por el Ministerio de Fomento en 2 de Octubre del año próximo pasado.

Lo que se anuncia á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

Vista una instancia de D. Andrés Ducay, vecino de Zaragoza, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril económico, que partiendo de esa capital termine en Cariñena; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Vista una instancia de D. Manuel Piñon y Canellas, vecino de Alcedia de Crespins, como apoderado de D. Joaquín Mejía y Ortega, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de la estación de Alcedia de Crespins, en la línea de Valencia, termine en Alcoy, y otro rama, que empezando en la estación de Villena, en la línea de Alicante, termine en Albaida, perteniente ú otra población del ferrocarril; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alicante y Valencia.

Vista una instancia de D. Ramon Moreno, vecino de Albacete, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril de El Viso á Requena, y de Albacete á Valdepeñas; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesion de estas líneas, ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Alto de las Atalayas á Murcia, provincia de Murcia.

Table with 2 columns: Presupuesto anual, Pesetas. Row: Las Peñicas, con Arancel de 1'5 miriámetros. Value: 5.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 334 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Las Peñicas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Haro al Monton de Trigo, provincia de Logroño.

Table with 2 columns: Presupuesto anual, Pesetas.

Angunciana, con Arancel de un miriámetro. 2.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 417 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Angunciana, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Huesca á Monzon, provincia de Huesca.

Table with 2 columns: Presupuesto anual, Pesetas.

Siétamo, con Arancel de 2 miriámetros. 44.000
Lascellas, con Arancel de 2 miriámetros. 6.895
Barbastro, con Arancel de 1'5 miriámetros. 10.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.275 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de

los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Siétamo, Lascellas y Barbastro, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

Los individuos que á continuación se expresan podrán presentarse los martes, jueves y sábados no feriados, de cuatro á cinco de la tarde, en el Registro general de este Ministerio, para recoger documentos que les pertenecen; advirtiendo que tanto los interesados como los apoderados de estos deberán exhibir la cédula personal del corriente año económico.

- 1 D. Amaro Piña.
2 D. Domingo Villamil y Fernandez de Cueto.
3 Doña Maria Gallego.
D. Emiliano Rodriguez.
D. Casimiro Llopart.
4 D. Calixto Gonzalez.
D. Manuel Gestedo.
D. Ricardo Gonzalez.
5 D. Faustino Latatu.
6 D. Martin Rodriguez Merlo.
7 D. José de la Fuente Carrillo.
8 D. Francisco Durán.
9 D. Pedro Lluill Lopez.
10 D. Eduardo Martinez Rodriguez.
11 D. Carlos Sancho Balbí.
12 D. José Montells y Nadal.
13 D. Juan José Rodas Velasco.
14 D. Manuel M. Cordero.
15 D. Dionisio Lopez Bonel.
16 D. Francisco Garcia Gonzalez.
17 D. Manuel Beltran Buron.
18 D. Argimiro Asencio.
19 D. Nicolás Espejo.
20 D. Juan Trelles.
21 D. José Guerrero de la Rubia.
22 D. Francisco Manescau.
23 D. Tomás Pardillo.
24 D. Eduardo Adriaensens.
25 D. Luis Rodriguez Bocalan.
26 D. Joaquin Alvarez.
27 D. Manuel Menendez Castillo.
28 D. José Maria Santa Cruz Chordó.
29 D. Mariano Garcia de Soria.
30 D. Julian Tercero.
31 D. José Gutierrez Ortiz.
32 D. Juan José Aguirre.
33 D. Diego Serrano Arenas.
34 D. Francisco Abella.
35 D. Antonio Marcelo Pulido.
36 D. Enrique Ferrant.
37 D. Antonio Garcia Casermeiro.
38 D. Antonio Soto Poviones.
39 D. Mariano Góngora Segura.
40 D. Pedro Pou Maseras.
41 D. Agustin Pineda Calamiano.
42 D. Manuel Lopez Terriles.
43 D. Bernardo Cuenca Molina.
44 D. Ignacio Rocha.
45 D. Estéban Canga Argüelles.
46 D. Lorenzo Garcia Martin.
47 D. Pedro Rodriguez Subias.
48 D. Estanislao Eguidaya.
49 D. Francisco Pineda.
50 D. Manuel Rodriguez.
51 D. Dámaso Rodriguez.
52 D. Ricardo Perez Rubio.
53 D. Pedro Bueno Candalija.
54 Sr. Marqués de Casa Argudin.
55 Doña Manuela Blanco Echevarría.

Madrid 17 de Febrero de 1880.—El Subsecretario, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Habiéndose extraviado el recibo correspondiente al primer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, con el número 4946, y bajo el nombre de Mayorazgo de Ibañez, se anuncia en esta GACETA oficial, declarando nulo y sin ningun valor el expresado recibo, si en el término de 10 dias, contados desde esta fecha, no fuere presentado al canje en esta Administracion por la persona en cuyo poder se halle.

Segovia 14 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Cárlos Amador Guerrero.

Administracion económica de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este edicto á D. Bernardino de la Arena, Comisionado Pagador que fué del Gobierno civil de esta provincia en el año de 1841, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante esta Administracion económica, á fin de manifestarle una providencia con motivo del expediente de alcance que se sigue al mismo por el que contrajo desempeñando dicho cargo; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado, ó sus herederos si dicho señor hubiese fallecido, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Toledo 14 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Juan Alvarez Merinel.

[Superintendencia de las minas de azogue] de Almaden.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administra-

cion económica de Ciudad Real, la primera licitacion pública para contratar el suministro de los ladrillos y demás obra de tejería que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de la cantidad de 23.507 pesetas por toda la obra de tejería que expresa el presupuesto, á excepcion de los ladrillos refractarios, cuyo precio de 147 pesetas por tonelada fijado á estos queda subsistente, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia, en el pliego original y en copia en la citada Administracion económica.

La baja que convenga á los licitadores hacer consistirá en un tanto por 100 de la expresada cantidad de 23.507 pesetas. No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.250 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 16 de Febrero de 1880.—P. I., Eusebio Oyarzabal.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejería que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condicion 7.ª por toda la que expresa el adjunto presupuesto, á excepcion de los ladrillos refractarios, quedando subsistente el precio determinado á estos (y caso de que se haga baja se agregará: con la baja de....., expresado por letra, por 100 de dicha cantidad).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 18 de Febrero.

Núm. 252	Asuncion Llorente.—Cienfuegos.
253	Balbino San Juan.—San Sebastian.
254	Balbino Causeco.—Leon.
255	Bernardo Fernandez.—Córdoba.
256	Catalina Sancho.—Palma.
257	Carolina Civili.—Valladolid.
258	Cayetano Granadinos.—Ubeda.
259	Domingo Salgado.—Santos de la Umosa.
260	Estanislao de Arrillaga.—Escorial.
261	Epifanio Ferriz.—Calatayud.
262	Francisco Vega.—Santander.
263	José Gomez.—Calahorra.
264	Juan Maria Julian.—Guayama.
265	José Saavedra.—San Pedro de Mérida.
266	Juan Leon.—Valdepeñas.
267	Luis Garcia.—Albacete.
268	Miguel Hernandez.—Pinos del Valle.
269	Manuel Rasilla.—Carabanchel.
270	Pedro Usarga.—Mondragón.
271	Rufino Pizarro.—Barcelona.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Menton.....	Mr. Gemeuly.....	Palacio Real.
Jaen.....	Juan Espantaleon..	Café Suizo.
Segovia.....	Ricardo Sacristan..	Biblioteca, 5 y 7.
Toulouse.....	Bernabé.....	Independencia.
Toledo.....	Isabel Carballo....	Desengaño, 12.
Valencia.....	Muñoz.....	Plaza Santa Ana, 7.
Pontevedra.....	Matilde Gomez....	Carrera San Jerónimo, 24.
Tafalla.....	Vicente Murallo...	Fonda Europa.

Madrid 19 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El primer sorteo de la Lotería Municipal, de los tres concedidos por el Gobierno de S. M. á este Excmo. Ayuntamiento, se verificará el dia 25 del actual, á las nueve de su mañana. El recuento de bolas para el mismo tendrá lugar el dia anterior, á las doce.

Ambos actos serán públicos, y se verificarán en el salon donde se celebran los de la Loteria Nacional, haciendo uso de los mismos útiles, y con las mismas formalidades que aquella.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento del público.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Ayuntamiento constitucional de Arés.

No habiéndose presentado á responder de la suerte que le supo en el sorteo para el reemplazo del corriente año, celebrado en 1.º del mes actual, los mozos que á continuacion se ex-

presan, ausentes en Montevideo, el Ayuntamiento acordó concederles el término de cuatro meses para que lo verifiquen ante el mismo ó la Comision provincial, pues pasado dicho término, que empezará á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, seran declarados prófugos, previo el oportuno expediente.

Arés 13 de Febrero de 1880.—El Presidente, Eugenio Caruncho.—El Secretario, Bernardo Ferro.

Mozos que se citan.

Número 6.—José Cartelle Rey, hijo de Benito y Bernarda, natural de Cerbas; ausente en Montevideo.

Núm. 20.—Luis Antonio Fernandez Corbacho, hijo de Pedro y Benita, natural de la misma; ausente en id.

Alcaldía constitucional de Granátula.

D. Dámaso de Prado y Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Granátula, partido judicial de Almagro, provincia de Ciudad-Real.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la misma, por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de estos fondos municipales, se anuncia por medio del presente á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar ante esta Corporacion municipal sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Y para su publicidad se fija el presente en Granátula á 10 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Dámaso de Prado.—De su orden, el Secretario, Juan Francisco Gascon.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados Gregorio Saturnino Expósito, núm. 46, del actual reemplazo, trompeta que ha sido en el regimiento de Villarrobledo, núm. 22, de caballería, se le cita por medio de este periódico oficial, para que concurra ante este Ayuntamiento el domingo 22 del corriente, y hora de las diez de su mañana, á ser tallado y alegar las exenciones que tuviere; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 14 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navío graduado, Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Jose Aguilar Rojas, natural de Algeciras, marinero, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente comparezca en la Fiscalia de esta Comandancia de Marina, para ser notificado en expediente de condena dictado por el Excelentísimo Sr. Capitan general del Departamento; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Algeciras 12 de Febrero de 1880.—Juan Maestre.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navío graduado de la Armada y Ayudante fiscal en comision de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las atribuciones que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, á Cruz Perez Alvarez, carabiniere licenciado de la Comandancia de Algeciras, natural de Berbio, Juzgado de primera instancia de Inflesto, para que en el indicado plazo comparezca en esta Comandancia de Marina, con objeto de ratificarse en la declaracion prestada en sumaria que instruyo por connivencia de alijo de tabaco en la Cañada del Peral; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 13 de Febrero de 1880.—El Fiscal, Juan Maestre.—Servando G. Brioso, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Carmona.

D. Laureano Daza y Zurillo, Licenciado en Jurisprudencia, y Escribano de actuaciones de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo ha pendido incidente de pobreza promovido á instancia de Lorenzo Ruiz Bautista contra Isabel Marin y Juan Bautista Bazan y José Avila y Bautista sobre que se declare á aquel pobre en sentido legal á fin de promover juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de su tia Sor Pilar Bautista Bazan; en cuyo incidente, que se ha seguido en rebeldía de los demandados, ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Carmona, á 28 de Noviembre de 1879, el Juez de primera instancia de la misma y su partido D. Pedro Carlos Loysle y Martinez, en el incidente de pobreza que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes, de la una Lorenzo Ruiz Bautista, como demandante, y en su representacion el Procurador D. Melchor Ordoñez y Marras, sobre que se le declare pobre en sentido legal para provocar juicio voluntario de testamentaria á bienes quedados por fallecimiento de su tia Sor Pilar Bautista Bazan, y en representacion Juan de la Cruz Gonzalez, conocido por Caraballo, vecino de esta ciudad; Juan Bautista Bazan, cuya última residencia ha sido la villa y Corte de Madrid, y José Avila y Bautista, vecino de Sevilla, y en rebeldía de dichos demandados los estrados de este Juzgado:

1.º Resultando que Lorenzo Ruiz Bautista, y en su representacion el Procurador D. Melchor Ordoñez, acudió á este Juzgado con el escrito de demanda que obra á los folios 6 y 7,

con fecha 5 de Junio del año actual, en el que despues de exponer que mi representado tenia absoluta necesidad de provocar juicio voluntario de testamentaria á bienes quedados por fallecimiento de su tia Sor Pilar Bautista Bazan, y que carecia de bienes y rentas para poder sufragar los gastos inherentes á la provocacion de tal juicio, concluyó solicitando que se le declarase pobre en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que concede la ley á los de su clase, toda vez que su condicion era la de simple bracero que libra su subsistencia solamente con el producto de un jornal eventual:

2.º Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Juan de la Cruz Gonzalez, conocido por Caraballo, en representacion de su esposa Isabel Bautista Bazan, á Juan Bautista Bazan y á José Avila y Bautista, por el término de seis dias, estos no lo evacuaron en dicho término, por lo que les fué acusada la rebeldía; teniéndose por acusada, y por contestada la demanda en providencia de 29 de Setiembre anterior, cuya providencia se le hizo saber á los demandados en la misma forma que el emplazamiento:

3.º Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal, los devolvió con dictámen, manifestando que consideraba procedente se recibiera á prueba, y que dentro del término que al efecto se señalara se trajese á los mismos certificado del Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, en que se hiciere constar los bienes que poseyera Lorenzo Ruiz Bautista, y si este ejerce alguna industria ó comercio, y cuotas integras que por cualquier concepto satisficiera:

4.º Resultando que recibido este incidente á prueba, se practicaron dentro del término que al efecto se señaló las que las partes tuvieron por conveniente hacer, trayéndose dentro del término probatorio el certificado pedido por el Promotor fiscal:

1.º Considerando que el demandante Lorenzo Ruiz Bautista, tanto por la informacion practicada en estos autos, cuanto por el certificado unido á los mismos, que á instancia del Promotor fiscal libró el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, he justificado que carece de toda clase de bienes y rentas, librando su subsistencia con el jornal eventual que gana como simple bracero aparador de botas y zapatos, y como tal comprendido en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado Lorenzo Ruiz Bautista, con la cualidad de por ahora, y con opcion á disfrutar de los beneficios que el artículo 181 concede á los de su clase para que pueda entablar el juicio voluntario de testamentaria á bienes quedados por fallecimiento de su tia Sor Pilar Bautista Bazan, sin expresa condenacion de costas.

Y por la presente sentencia, que se notificará á las partes y se publicará por medio de edictos que se fijarán en las puertas de este Juzgado é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Carlos Loysle.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Carlos Loysle y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido, y publicada por el mismo en el dia de hoy, estando en audiencia pública en los estrados del Juzgado de su cargo.

Carmona 28 de Noviembre de 1879, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Licenciado Laureano Daza.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan con sus originales, de que doy fé.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo este testimonio en Carmona á 28 de Noviembre de 1879.—Licenciado Laureano Daza.

—P

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se emplaza por medio del presente edicto á D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Córdoba, vecinos que fueron el primero de Segovia y el segundo de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 14 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía en debida forma á contestar la demanda civil ordinaria que contra ellos ha interpuesto el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España sobre pago de 5.000 pesetas, intereses legales y costas.

Madrid 18 de Febrero de 1880.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. X—1013

Madrid.—Hospital.

D. José Ortiz y Martinez, Abogado del ilustre Colegio, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han promovido autos civiles por D. Modesto José de la Fuente contra D. Luis Rafo y Gramaje, en los que se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1879, D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por el Procurador D. Angel Calvo, á nombre de D. Modesto José de la Fuente y Mellado, de esta vecindad, contra D. Luis Rafo y Gramaje, de ignoto paradero, sobre devolucion del precio derivado de un contrato de compra-venta, consistente en 14.000 pesetas:

Resultando que el citado Procurador con poder bastante de la Fuente y Mellado formuló demanda ordinaria contra D. Luis Rafo, exponiendo que este, atribuyéndose la mayor edad

y propiedad de una casa, sita en la calle de Teresa Gil de Valladolid, la había vendido al actor con el pacto de retro por un año y en precio de 14.000 pesetas con fecha 24 de Abril de 1877, ante el Notario de este Corte D. Francisco Morcillo y Leon, y que al ser presentado en el Registro de la propiedad para la oportuna inscripción, el Registrador la denegó por ser falsos los hechos, quita en cumplimiento del art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria pasó el instrumento al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia respectiva, é instruida causa, se declaró rebelde al vendedor, con reserva al otro otorgante de las acciones civiles; por lo cual, formulando en términos legales la correspondiente demanda, solicitó se condenase al citado D. Luis á la devolución con costas de la cantidad como precio entregada:

Resultando que testimoniadas la escritura y nota referida del Registrador, aparecen exactos en todas sus partes los hechos expuestos en el libelus, y certificada igualmente la partida bautismal de Rafo, consta que nació en 26 de Octubre de 1853, así como la instrucción de causa contra D. Luis Rafo, declarado rebelde:

Resultando que admitida la demanda, y realizado el emplazamiento á medio de los diarios oficiales, toda vez se ignoraba el domicilio de la persona, esta no se presentó, habiéndosele acusado de la rebeldía con sus consecuencias, y que formulada la réplica reproduciendo la demanda, se entendió el traslado de dúplica con los estrados:

Resultando que recibidos los autos á prueba dentro del término, se cotizaron con los originales los documentos testimoniados, apareciendo entera conformidad, y unidas las pruebas á los autos, el demandante alegó de bien probado, reiterando lo anteriormente pedido, y después de transcurrido el plazo con los estrados, mandados traer los autos á la vista para sentencia, no se ha pedido señalamiento por ninguna de las partes:

Vistos: y

Considerando que no habiéndose podido llevar á efecto lo estipulado en la escritura de venta de 24 de Abril de 1877, por resultar ser menor de edad el vendedor que figuró como mayor en el contrato, es de ley, equidad y justo, no sólo que se le devuelvan las 14.000 pesetas del contrato y 420 más de la liquidación y denegación de inscripción, sino todos los gastos y perjuicios irrogados, así como un interés legal de 6 por 100 desde la fecha de la escritura en que se entregó la cantidad:

Considerando que siendo un derecho definido y declarado, no sólo por la ley civil, sino la penal en sus artículos 18 y 121, de ser responsables civilmente el que lo fuere criminalmente, y como consecuencia de ello, obligado á la restitución é indemnización de perjuicios, y constando que el vendedor Don Luis Rafo y Gramaje enajenó la casa con manifiesta incapacidad, sujeto al procedimiento criminal, que se halla en suspenso por su rebeldía, esto no impide la reclamación entablada, por hallarse reservado por el art. 437 de la ley de Enjuiciamiento criminal el derecho que ha intentado el actor;

Y considerando que acreditados por el demandante todos los puntos de hecho de su demanda, rebelde el demandado en el pleito también, procede al otorgar lo pedido en aquella, la imposición de costas que prescribe la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que justificado por la fe de bautismo presentada que el vendedor D. Luis Rafo y Gramaje nació en 23 de Octubre de 1853, al enajenar con cédula de 26 años en 24 de Abril de 1877 la finca que según el testimonio, folio 29, correspondía no sólo á él, sino á más partícipes, es visto que, aparte de la comisión del delito, carecía en su otorgamiento de la capacidad legal para otorgar el contrato, siendo las consecuencias naturales y de la ley la de la restitución en cuanto se enriqueció por el precio, debiéndose tornar la cosa al estado anterior á la venta, ley 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª:

Visto lo expuesto por la demandante, rebeldía de la demanda, disposiciones citadas, y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que declarando haber justificado su acción y demanda D. Modesto José de la Fuente y Mellado, debía condenar y condeno á D. Luis Rafo y Gramaje á que en el término de quinto día, siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, devuelva al actor las 14.000 pesetas del contrato, 420 de los gastos de liquidación del impuesto, é intereses de 6 por 100 desde la fecha de la entrega á la de la devolución, con las costas causadas; y mediante la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en la GACETA y Boletín oficial, á cuyo fin se libren por el actuario los oportunos testimonios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liébana.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, hoy 1.º de Octubre de 1879, por ante mí el infrascrito Escribano, de todo lo cual doy fé.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

Lo relacionado así consta de dichos autos, y la sentencia inserta concurda con la original obrante en ellos, de lo cual doy fé, y á los mismos me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente, que firmo en Madrid á 10 de Octubre de 1879.—Licenciado José Ortiz y Martínez. X—1012

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del presente actuario, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 8 de Marzo próximo, á la una en punto de su tarde, en dicho Juzgado y Escribanía, la tercera parte de la casa, sita en la plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 2 moderno, 4 antiguo, con vuelta á la calle de la Flora, cuya tercera parte, compuesta de 2.391 pies, se halla tasada en la cantidad de 71.250

pesetas; siendo indispensable para hacer postura depositar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 2.000 pesetas; dándose más por menores en la Escribanía del que refrenda todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 16 de Febrero de 1880.—V. B.—Galicia.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—1014

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de crédito de Zaragoza.

La Administración de este Banco de crédito ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del mismo que debe celebrarse en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 22 de su estatuto, tenga lugar el domingo 29 del actual, á las nueve de la mañana, en el salón de sesiones del establecimiento.

Y cumpliendo con lo que se ordena en el art. 133 del reglamento, se hace público este acuerdo de convocatoria, sin perjuicio del aviso que particularmente se pasará á los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la junta.

Zaragoza 16 de Febrero de 1880.—El Director primero, Inigo Piqueras.—El Secretario, Francisco Castan. X—1010

Compañía del dique flotante de madera para el puerto de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Escritura autorizada por D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la capital, en 6 de Julio de 1879.

Número 686.—En la ciudad de Barcelona, á 6 de Julio de 1879, D. Ezequiel José Espin de Egea, ex-Oficial de la Armada y Jefe de las Secciones de Fomento; D. Ramon Capdevila y Galecrán, Ingeniero civil mecánico de la Escuela de Lieja (Belgicá); D. Guillermo y D. Juan Antonio de Yebra y Escudero, el primero Médico forense en propiedad del Juzgado de las Afueras de esta ciudad, y el segundo Oficial administrativo en el servicio particular de ferrocarriles; todos mayores de edad; los dos primeros casados y los dos últimos solteros, vecinos, el Sr. Espin de San Baudilio de Llobregat; el Sr. Capdevila de la villa de Gracia, y los hermanos Yebra de esta ciudad, según sus cédulas personales, números 277, 3.527, 27.220 y 27.285, libradas en dichas respectivas localidades en 23 y 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1878 y 19 y 21 de Junio último, que han exhibido al infrascrito Notario; asegurando todos y considerándoseles con aptitud legal, por cuanto el Sr. Espin es concesionario para el establecimiento de un dique flotante de madera en el puerto de Barcelona, según Real orden fecha 27 de Febrero último, la que copiada á la letra es como sigue:

«Hay un sello en seco que dice: Ministerio de Marina.—Con esta fecha digo al Capitan general del Departamento de Cartagena lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ezequiel J. Espin, y oída la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en concederle autorización para establecer en el puerto de Barcelona un dique flotante, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La construcción tendrá lugar con sujeción al adjunto plano y Memoria presentados por el interesado.

2.ª El concesionario dará principio á las obras en el impropio plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se le comunique la autorización, debiendo quedar terminados los trabajos en el de un año, que deberá contarse desde el momento en que estos empiecen.

3.ª La concesión debe entenderse que es sin perjuicio de tercero y sin privilegio alguno.

4.ª Terminadas las obras del dique, el concesionario dará aviso al Capitan del puerto para que la Marina proceda á un reconocimiento facultativo con el fin de cerciorarse si ofrece la debida seguridad, para preaver todo siniestro que pudiera afectar al puerto.

5.ª Su colocación será la que el Capitan del puerto le designe dentro del dique llamado del Este; debiendo ser removido provisionalmente por cuenta del concesionario siempre que dicha Autoridad lo disponga para limpieza ú otra atención del local que ocupe.

6.ª También podrá ser trasladado permanentemente á otra localidad del mismo puerto cuando el movimiento del mismo ú otra cualquier circunstancia lo requiera, á juicio del Capitan del puerto; pero en este caso deberá recaer la aprobación del Gobierno.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas producirá la caducidad de la concesión.

Dígolo á V. E. de Real orden, con inclusión del plano y Memoria presentados, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de igual Real orden lo traslado á V. para su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.—Pavía.—D. Ezequiel J. Espin.—Al margen hay una rubrica.»

Concuerda con su original, que me ha exhibido el Sr. Espin, y le he devuelto; doy fé.

Atendido que el repetido Sr. Espin ha invitado á los demás señores otorgantes para tomar parte en la construcción del expresado dique flotante, y seguir luego su explotación, uniéndose á dichos fines en sociedad; por tanto, los expresados Sres. Espin, Capdevila y hermanos Yebra constituyen una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primero. La Sociedad que se constituye con la presente se registrará por los pactos y condiciones contenidas en esta escritura y por los estatutos que se formarán.

Segundo. La razón social será la de *Compañía del dique flotante de madera para el puerto de Barcelona*.

Tercero. La dirección y administración de la Sociedad queda á cargo de los contratantes en la forma que se marcará en los estatutos, y los cargos distribuidos con arreglo á las condiciones de cada uno, conforme se detallará en los propios estatutos.

Cuarto. El uso de la firma social queda á cargo del socio co-Director D. Ezequiel J. Espin de Egea, transmisible esta facultad á los demás contratantes, con arreglo á los anteriormente citados estatutos.

Quinto. El capital de la Sociedad constará de 500.000 pesetas, distribuidas en 4.000 acciones de 500 pesetas cada una, las cuales se reparten en la Sociedad en la siguiente forma: D. Ezequiel J. Espin, como concesionario y por los anticipos hechos hasta la fecha, 375 acciones; D. Ramon Capdevila, como socio capitalista y á la vez facultativo, 375 acciones, y las restantes 250 repartidas por igual entre los Sres. D. Guillermo y D. Juan Antonio de Yebra, ó sean 125 acciones cada uno, por el concurso que han prestado á los trabajos, constitución de la Sociedad y demás inherentes á la misma.

Sexto. La parte de ganancias y pérdidas que haya de corresponder á cada uno de los citados señores es no solamente proporcional al número de acciones que posean, si que también á lo para este caso consignado en los referidos estatutos.

Sétimo. La duración de la Sociedad será por todo el tiempo que posea y explote el dique flotante que debe construir, y este funcione en el puerto de Barcelona ó en cualquier otro puerto español, cuya vida se calcula en un promedio de 25 años.

Octavo. La Compañía se consagra á la construcción y explotación del dique flotante de madera, cuya concesión ha obtenido.

Noveno. La cantidad que debe percibir la Dirección por sus gastos de personal, material y diversos se fija en 30.000 pesetas anuales, sin incurrir para nada los demás gastos de personal, material y diversos del dique; y á más la participación de beneficios que en casos determinados se señalará en los estatutos. Esta cantidad la reparará la Dirección, previo acuerdo tomado por la misma con arreglo á los cargos que cada uno ejerza.

Décimo. En caso de disolución, el haber social se distribuirá en igual proporción que exista el número de acciones en poder de cada socio, ó sea el 1 por 1.000 á cada acción.

Undécimo. En atención á las aptitudes profesionales de cada uno de los socios contratantes, se designa á D. Ezequiel J. Espin para el desempeño del cargo de Director; á D. Ramon Capdevila como Ingeniero de la Sociedad, y á D. Juan Antonio de Yebra como Administrador de la misma, quedando en todos y en cada uno de ellos la facultad de sustituirse y reemplazarse en ausencias y enfermedades, y la de permutar entre sí los cargos cuando lo crean conveniente.

Duodécimo. En caso de disolución de la Sociedad por cualquier circunstancia de las previstas en los estatutos, quedará el derecho de concesión al primitivo concesionario Sr. Espin.

Decimotercero. La cantidad que en metálico anticipo á la Sociedad el socio D. Ramon Capdevila, que será la necesaria para los gastos de construcción hasta que se haga la primera emisión, será reintegrada á dicho señor con preferencia á todo y de los primeros fondos que se recaudaren.

Decimocuarto. Los acuerdos que tome la Sociedad después de su constitución definitiva, serán consignados en acta que tendrá la fuerza y valor de documento público.

Decimoquinto. El socio D. Guillermo de Yebra viene obligado á prestar sus servicios médico-quirúrgicos á todos los empleados del dique y personal de buques que en él entren, satisfaciéndosele sus honorarios de los fondos de la Dirección.

Decimosexto. Toda cuestión ó diferencia que se suscitare entre los socios durante la Sociedad ó el tiempo de su disolución ó liquidación, se dirimirá por amigables componedores, nombrándose uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que elegirán las mismas partes; y si no hubiere acuerdo sobre la elección del tercero, lo nombrará el Decano del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, siendo el fallo que se diere por mayoría ó unanimidad obligatorio para todos.

Quedan advertidos los señores otorgantes del deber de pagar á la Hacienda pública los derechos correspondientes dentro del plazo fijado por disposiciones vigentes, y de cumplir cuanto previene el Código de Comercio y la expresada ley de 11 de Diciembre de 1869 sobre constitución de Sociedades anónimas. Así lo firman ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, siendo testigos presentes: Claudio Bregon y Baladía y D. Joaquín Solá y Freixas, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído esta escritura íntegramente, por elegirlo así; de todo lo que y del conocimiento, profesión y domicilio de los últimos doy fé.—Ezequiel J. Espin de Egea.—Ramon Capdevila.—Guillermo de Yebra.—Juan Antonio de Yebra.—Claudio Bregon.—Joaquín Solá.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original que bajo el núm. 686 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente primera copia á favor de D. Ezequiel J. Espin de Egea, en un pliego de sello primero, núm. 46.791 y tres undécimos, números 4.199.189 y 4.199.177 y 4.199.188, en Barcelona á 11 de Julio de 1879.—Luis G. Soler.—Es copia.—El Director, Ezequiel J. Espin de Egea.

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA DEL DIQUE FLOTANTE DE MADERA PARA EL PUERTO DE BARCELONA, FORMADA POR ESCRITURA PÚBLICA DE 6 DE JULIO DE 1879, ANTE EL NOTARIO DEL COLEGIO DE ESTA CAPITAL D. LUIS GONZAGA SOLER Y PLÁ, Y APROBADOS POR EL MUY ILUSTRE SR. JUEZ DEL DISTRITO DE LAS AFUERAS DE ESTA CAPITAL Y DECANO DE LOS DE LA MISMA, EN AUTO DE 16 DE DICHO MES Y AÑO.

TÍTULO PRIMERO.

Título, domicilio de la Sociedad, su objeto y duración.

Artículo 1.º Esta Sociedad anónima se denominará *Compañía del dique flotante de madera para el puerto de Barcelona*.

Art. 2.º Su domicilio es Barcelona, pero con facultad de nombrar y establecer representantes ó agentes en otros puntos de España ó sus colonias.

Art. 3.º Su objeto es construir y explotar el dique flotante de madera para el ya mencionado puerto, con arreglo á la concesión otorgada á D. Ezequiel J. Espin de Egea por Real orden de 27 de Febrero de 1879.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será igual á la vida del dique, calculada en un promedio de 25 años.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º El capital social es de 500.000 pesetas, dividido en 4.000 acciones de 500 pesetas cada una, las que no empezarán á percibir beneficios hasta que el dique los dé con su explotación.

Art. 6.º Este capital se aumentará cuando convenga al objeto de la Sociedad, mediante acuerdo de la junta general de accionistas, haciéndolo constar en acta.

El aumento podrá llegar al duplo del capital emitido en acciones, creando obligaciones de 500 pesetas cada una, en series distintas, las cuales devengarán el interés fijo de un 6 por 100, á partir del trimestre en que se haga efectivo el último dividendo, que deberá realizarse dentro del primer año de su emisión, siendo el pago de sus cupones al fin de cada trimestre, y amortizables dentro del período de duración de la Sociedad y con arreglo á las bases que se consignen en la emisión de cada serie.

También podrán autorizar las juntas generales de accionistas la contratación de empréstitos, no debiendo exceder el total de estos del capital representado por las acciones.

Art. 7.º Las acciones y obligaciones son alportador, y á más indivisibles. No tendrá efecto contra los cedentes de dichos títulos lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hayan completado el importe»

de cada accion, quedan garantos al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.

Art. 8.º Siendo indivisible la accion y obligacion, no se reconocerá más que un propietario por cada una. Siempre que por venta, sucesion ó cualquier otro título oneroso ó lucrativo pase uno ó más de dichos títulos á poder de varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion social. Esta disposicion es extensiva á los tutores y curadores de menores, incapacitados, Síndicos de concurso, Comisionados y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que los presentes estatutos conceden á sus portadores.

Ningun sucesor ó causahabiente de poseedor de dichos valores podrá bajo ningun concepto provocar intervencion ni sequestro en los bienes de la Sociedad, instar su division ni venta judicial, ni someterse en manera alguna en su administracion; debiendo conformarse para el ejercicio de cualquier derecho á los balances ó inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general, Junta de gobierno y Direccion en sus respectivas atribuciones.

Art. 9.º Las acciones y obligaciones que estén en descubierta en las épocas fijadas para los pagos de uno ó más dividendos, quedarán caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni intervencion de ninguna Autoridad, al mes de vencida aquella obligacion; y lo quedarán de hecho al anunciario así en dos periódicos de esta localidad por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 10. La posesion ó tenencia de cualquier número de acciones ó obligaciones lleva consigo la condicion de someterse á los presentes estatutos y reglamento que se forme, y á los acuerdos de la junta general, de gobierno y Direccion en la forma que son obligatorios.

Art. 11. En el caso de que á algun socio se le extravie ó destruya algun título de inscripcion, accion ó obligacion, podrá ponerlo en conocimiento de la Direccion, la que despues de haber anunciado la reclamacion tres veces á lo ménos en el término de seis meses en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos de esta capital, á expensas del accionista, declarará anulados los antiguos títulos, y expedirá los nuevos, sin que la Sociedad contraiga con este acto responsabilidad alguna.

Art. 12. Los accionistas y obligacionistas serán solamente responsables ante la Sociedad del importe de sus acciones ó obligaciones, segun lo que previene el art. 278 del Código de Comercio.

TÍTULO III.

Del régimen y administracion de la Sociedad.

Art. 13. La Sociedad se rige y administra:

- 1.º Por la junta general de accionistas.
- 2.º Por una Junta de gobierno.
- 3.º Por una Direccion.

Seccion primera.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 14. La junta general, regularmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Sus acuerdos son obligatorios para todos los socios, aun para los ausentes y disidentes, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en estos estatutos y reglamento que se formen.

Art. 15. Se reunirá ordinariamente una vez cada año en el mes de Febrero, debiendo la Junta de gobierno señalar el dia en que haya de tener lugar, publicándolo con 15 dias de anticipacion en dos periódicos de esta capital.

Se convocará extraordinariamente cuando la misma Junta de gobierno lo crea conveniente, ó lo solicite la Direccion.

Art. 16. Para que el accionista pueda tomar parte en la junta general, será indispensable que deposite previamente en Secretaría 10 acciones cuando ménos, por las que tendrá un voto, aumentándose otro voto por cada 10 acciones más que deposite.

El accionista que represente á otro ú otros con derecho de asistencia, podrá emitir el número de votos que corresponda á sus representados.

Art. 17. Para que la junta general se considere legalmente constituida, es indispensable la asistencia personal ó por representacion de la mitad más una de las acciones emitidas.

De no reunirse este número de acciones media hora despues de la fijada para la reunion, se dará por intentada la junta, y la de gobierno procederá á una segunda convocatoria dentro del plazo de 15 dias, fijando un término de seis á lo ménos desde la primera publicacion de los anuncios para la nueva reunion en dos periódicos de esta capital.

Esta segunda junta quedará legalmente constituida con cualquier número de accionistas que concurra con las condiciones fijadas en el artículo anterior, y serán válidos sus acuerdos en todos los asuntos para que hubiese sido convocada.

Art. 18. Los acuerdos necesitan para su validez la mayoría absoluta de votos de los accionistas asistentes por derecho propio ó por representacion, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 19. Desde el dia en que se convoque á los accionistas para la junta general, deberá estar de manifiesto en las oficinas de la Sociedad la Memoria y balance que presentará la Direccion á dicha reunion, y de que se dará cuenta junto con los dictámenes de la Junta de gobierno sobre este y aquella, y la lista de los accionistas, con expresion del número de acciones que cada uno represente.

Art. 20. Si en las votaciones para el nombramiento de cargos hubiese empate, será preferido el socio que posea más acciones, y siendo dos ó más los que se encuentren en este caso decidirá la suerte.

Art. 21. Las atribuciones de la junta general ordinaria serán:

- 1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno; proceder á su renovacion, y elegir dos individuos como suplentes para los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios, conforme se expresará en el artículo correspondiente de estos estatutos.
- 2.º Señalar la remuneracion que en cantidad fija ó en la forma de participacion en los beneficios, ó de ambos modos combinado, deberá disfrutar la Junta de gobierno y la Direccion respectivamente, revisando esta asignacion cada 10 años.
- 3.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones de la de gobierno para todas aquellas dudas que no hubiese resuelto por sí misma en los casos no previstos en los estatutos y reglamento.
- 4.º Aprobar si há lugar los balances, inventarios y cuentas que presente la Direccion, con informe de la Junta de gobierno.
- 5.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general de la Sociedad, y con sujecion á lo prescrito en los presentes estatutos.
- 6.º Acordar los aumentos de capital y empréstitos.
- 7.º Conceder á la de gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos; y

8.º Deliberar y resolver, ya en el acto, ya despues de haber oido el dictamen de una Comision que se haya creido conveniente nombrar, sobre cualquier punto que fuera de su competencia dentro de las facultades señaladas.

Seccion segunda.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 22. La Junta de gobierno se compondrá de cinco individuos nombrados por la general de accionistas, que ejercerán sus cargos por el término de cinco años, con la participacion de beneficios que se dirá en lugar oportuno, y pudiendo ser reelegidos. Al espirar dicho plazo empezará la renovacion de uno por año hasta que se haya verificado en su totalidad, designándose por suerte el que haya de salir, hasta terminar la renovacion de los de primer nombramiento, despues de lo cual cesarán por orden de antigüedad.

Las vacantes que por defuccion, renuncia ó impedimento físico ó moral ocurrieren en el personal de la Junta, se cubrirán interinamente con los suplentes, y las de estos por designacion de la misma, hasta tanto que se reuna la junta general ordinaria ó una extraordinaria por otra causa.

La Junta de gobierno se formará con tres accionistas y dos obligacionistas.

Art. 23. Cada uno de los individuos de esta Junta deberá depositar en la Caja de la Sociedad, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 100 títulos, acciones u obligaciones, segun representen unas ú otras, cuyos valores se custodiarán en una caja cerrada por tres llaves, de las cuales una estará en poder del Presidente de la misma, otra en uno de los dos obligacionistas, y la otra en el del Administrador.

Estos valores no les serán devueltos hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del último año en que hubiesen ejercido su cargo.

Art. 24. La Junta de gobierno, al entrar en el ejercicio de sus funciones, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario, que serán renovados todos los años, y reemplazados en ausencia y enfermedades por el de más y de ménos edad respectivamente de los demás individuos que compongan la Junta.

Art. 25. Para que la Junta de gobierno pueda tomar acuerdo es necesaria la presencia de la mitad mas uno de sus individuos. Estos acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate el del Presidente.

Art. 26. Las atribuciones de la Junta de gobierno son:

- 1.º Observar y hacer observar los presentes estatutos y reglamentos que de ellos emanan.
- 2.º Convocar á junta general de accionistas en los casos prefijados y en los extraordinarios que puedan ofrecerse.
- 3.º Inspeccionar las operaciones de la Direccion y examinar sus cuentas.
- 4.º Autorizar á la Direccion para introducir mejoras en el material de la Sociedad.
- 5.º Resolver las consultas que para el mejor acierto le proponga la Direccion.
- 6.º Aprobar el uso que deba hacerse del fondo de reserva y de los sobrantes que no sean necesarios para la explotacion del dique.
- 7.º Señalar los plazos en que los tenedores deberán hacer efectivo el importe de las acciones y obligaciones.
- 8.º Asistir por medio de uno de sus individuos á los a queos mensuales.
- 9.º Dar dictamen sobre la Memoria—balance de cada año y demás para presentarlo á la junta general, y asimismo de los proyectos ó proposiciones que la Direccion someta á la junta general de accionistas.
- 10.º Dar ó negar su aprobacion á los repartos de dividendo ó á cuenta de beneficios que le proponga la Direccion.
- 11.º Autorizar á la Direccion para nuevas emisiones y empréstitos.
- 12.º Acordar sobre el establecimiento, nombramiento y sujecion de agencias y representantes.
- 13.º Acordar sobre el ejercicio de las acciones judiciales, previa consulta con Letrados.
- 14.º Todas las demás facultades que le conceden estos estatutos.

Art. 27. La Junta de gobierno se reunirá una vez al mes en sesion ordinaria para oír la resena de la Direccion respecto á la marcha de la Sociedad, y en extraordinaria cuando lo disponga su Presidente, quien está obligado á convocarla siempre que lo solicite la Direccion, ó lo reclamen tres Vocales de la de gobierno.

Art. 28. El Vocal que fuera de los casos de enfermedad ó ausencia conocida del Presidente dejase de asistir á seis sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia el cargo.

Seccion tercera.

DE LA DIRECCION.

Art. 29. La Direccion, Administracion y manejo de la construccion y explotacion del dique corresponde exclusivamente *in solidum* durante los diez primeros años de la misma á los Sres. D. Ezequiel J. Espin de Egea, ex-Oficial de la Armada y Jefe de las Secciones de Fomento; D. Ramon Capilevila y Galcerán, Ingeniero mecánico belga, y D. Juan Antonio de Yebra Escudero, Oficial administrativo de ferro-carriles, los cuales dividirán entre sí las atenciones, segun sus respectivos cometimientos en los varios cargos á que aquellas se extiendan.

Si durante el tiempo de su administracion ocurriese vacante en la Direccion por fallecimiento ó imposibilidad física ó legal de alguno de estos individuos, los demás lo reemplazarán en el cargo que desempeñare, y si lo crean conveniente, con otro que tenga la aptitud necesaria, dando conocimiento á la Junta de gobierno para los efectos oportunos y ratificacion de su nombramiento.

Art. 30. La Direccion puede reelegirse, y dos años antes del tiempo que queda estipulado con los actuales Directores se acordará en junta general de accionistas si deberá hacerse reeleccion de los mismos ú otros para los diez años siguientes.

En el caso de reeleccion no podrá hacerse alteracion alguna á las condiciones que se estipulan en estos estatutos.

Art. 31. Las cuestiones que puedan originarse entre la Junta de gobierno y la Direccion se resolverán por árbitros, segun previene el Código de Comercio, sin que entre tanto pueda ser entorpecida ni perturbada la accion directiva ni administrativa.

Art. 32. Los Directores deberán depositar en garantía durante el tiempo de su cargo cien acciones cada uno, que se custodiarán en los mismos términos que las de la Junta de gobierno.

Art. 33. Los actos de su Direccion y Administracion estarán sujetos á estos estatutos y reglamentos que se formen, sin otra traba que entorpezca la marcha de las operaciones.

Art. 34. Dispondrá la aplicacion de los fondos á los objetos propios de la Sociedad; y despues de estar montado y en aptitud de funcionar el dique, podrá adquirir de nuevo las máquinas, aparatos, herramientas, materiales y demás que fuese necesario, siempre que el valor de todo ello en un semestre no

exceda de 12.500 pesetas. Pasando de esta suma tendrá que obtener la aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 35. En la Caja de la Direccion no podrá existir mayor cantidad de 1.000 pesetas en metálico, depositándose diariamente lo que reste en el Banco ó Compañía de crédito que tenga abierta cuenta corriente con la Sociedad.

Art. 36. Llevará claras y exactas cuentas de todos los negocios de la Sociedad; en los primeros seis meses de cada año formará un estado estimativo para conocer la situacion de la misma y poder determinar con este dato el tanto por 100 que pueda distribuirse á los accionistas á cuenta del año en que se efectúe.

Art. 37. Al fin de cada año presentará un balance general de todo lo perteneciente á la Sociedad.

Art. 38. La Direccion percibirá como emolumentos y para atender á los gastos de personal, material y diversos correspondientes á la misma la cantidad de 30.000 pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas, más la parte de beneficios que se designará en el lugar oportuno.

Art. 39. Los acuerdos de la Direccion constarán en un libro de actas que llevará el Administrador.

Art. 40. Todo el personal del dique durante la explotacion ó el de construccion, inspeccion y guardia durante la construccion, será nombrado y separado por la Direccion, á cuyo fin cada principio de año presentará la plantilla de cargos del mismo y sueldos que deban disfrutar á la Junta de Gobierno.

Art. 41. Los Directores sólo serán responsables á la Sociedad de la ejecucion de su cometido personal.

Art. 42. El Director D. Ezequiel J. Espin de Egea tendrá á su cargo el uso de la firma social y el ejercicio de los derechos y acciones activas y pasivas de la Sociedad; deberá representarla ante el público, los Tribunales y Autoridades, obrando en todos sus actos con sujecion á los acuerdos de la Direccion y Junta de gobierno.

En ausencias y enfermedades delegará esta facultad en otro de los Directores, haciéndose constar en el libro de actas.

TÍTULO IV.

Distribucion de beneficios.

Art. 43. Cumplido el primer semestre de cada año, y visto el resultado del tanteo de las operaciones y productos del dique, la Direccion propondrá á la Junta de gobierno el tanto por 100 que deba repartirse á los accionistas á buena cuenta de las utilidades que resulten en el balance de fin de año.

Art. 44. Como fondo de reserva se retendrá anualmente un 5 por 100 de los beneficios líquidos, el cual no podrá exceder de la cuarta parte del capital social.

El fondo procedente de esta acumulacion anual circulará con los demás de la Sociedad, y no se repartirá hasta la liquidacion final.

El capital acumulado por este medio podrá aplicarse á la renovacion del dique ó de cualquiera de sus partes, máquinas, calderas, aparatos, herramientas, etc., etc., y establecimientos de nueva planta que sean parte del dique ó auxiliares del mismo.

Art. 45. Los productos íntegros del dique se distribuirán en la siguiente forma:

- 1.º Pago del personal, material y demás necesarios para la explotacion del dique.
- 2.º Pago de intereses corrientes á las obligaciones.
- 3.º Amortizacion anual de las mismas.
- 4.º Cinco por 100 del total restante para el fondo de reserva.
- 5.º Pago de intereses á las acciones hasta el 6 por 100.
- 6.º La cantidad restante se dividirá en dos partes iguales: una para aumento de intereses á las acciones, y la otra como participacion de beneficios á la Direccion.
- 7.º Cuando á las acciones se les satisfaga un 10 por 100, los beneficios restantes de su importe se distribuirán en dos partes iguales: una para aumento del interés de las mismas, y la otra para la Junta de gobierno.

TÍTULO V.

De la liquidacion y disolucion de la Sociedad.

Art. 46. La disolucion de la Sociedad será necesaria y de derecho á la espiracion de su término natural, á ménos que en la junta general del año precedente se hubiese acordado la prorrogacion por otro número determinado de años.

Siempre que las pérdidas sufridas importasen la cuarta parte ó lo ménos del capital social, deberá la Junta de gobierno convocar á la general extraordinaria de accionistas, la que resolverá si la Sociedad deberá continuar ó disolverse.

Podrá disolverse asimismo en todo tiempo á consecuencia de acuerdo voluntario tomado en junta de accionistas, á propuesta del Gobierno.

Podrá verificarse igualmente la disolucion si así lo resolviese la junta general convocada extraordinariamente á solicitud de un número de accionistas que juntos posean la tercera parte de las acciones de la Sociedad.

Art. 47. Acordada por cualquier causa la disolucion de la Sociedad, cesará esta en sus operaciones y se declarará en liquidacion. Para llevarlo á cabo en el más breve término posible, se nombrará por la junta general una Comision de tres accionistas con voto, los cuales, en union del Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y de la Direccion, procederán á realizar las existencias y créditos y al reparto de los resultados finales.

Para esta liquidacion se fija como máximo el término de un año; y de ocurrir casos dudosos que la entorpezcan, se nombrarán árbitros arbitros y amigables componedores que decidan irrevocablemente toda cuestion en el término de los seis meses restantes.

En la misma junta se señalará la remuneracion que habrá de percibir la Comision liquidadora.

Art. 48. En el caso de liquidacion, la Sociedad se reservará el derecho de amortizar anticipadamente las obligaciones que en aquella época tuviese en circulacion.

Art. 49. Si á consecuencia de pérdidas sufridas por la Sociedad hubiera desaparecido todo el fondo de reserva y una parte del capital social, no se repartirán beneficios en los años sucesivos hasta que quede completado dicho capital social.

Art. 50. En caso de disolucion de la Sociedad por cualquier circunstancia, el concesionario se reserva el derecho de concesion, conforme con la Real orden de 27 de Febrero de 1879.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. El año económico empezará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

Art. 52. En todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre los negocios ulteriores de la Sociedad, se nombrarán árbitros arbitros y amigables componedores, uno por cada una de las partes, las que nombrarán de comun acuerdo un tercero en caso de discordia; debiendo las partes imponerse la multa de una cantidad igual al importe de lo que sea objeto de cues-

tion si fuese estimable, ó la de 5.000 pesetas si no lo fuese, á los efectos que previene la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio.

Art. 53. Para facilitar la constitucion social y construccion del dique se designa á la Direccion en representacion de la Sociedad hasta que emitidas las acciones y obligaciones pueda convocarse á junta general para elegir la Junta de gobierno, con arreglo á lo dispuesto en los presentes estatutos.

En aclaracion del art. 6.º de estos estatutos, el valor total entre acciones y obligaciones que puede emitir la Direccion en vista del párrafo anterior no excederá de 500.000 pesetas.

Barcelona 9 de Julio de 1879.—Ezequiel J. Espin de Egea.—Ramon Capdevila.—Guillermo de Yebra.—Juan A. de Yebra. Es copia.—El Director, Ezequiel José Espin de Egea.

ACTA.

Número 817.—En la ciudad de Barcelona, á 4 de Agosto de 1879; ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, actuando en el protocolo de mi compañero Don Luis Gonzaga Soler y Plá, por su ausencia en uso de licencia, comparecieron D. Ezequiel José Espin de Egea, ex Oficial de la Armada y Jefe de las Secciones de Fomento; D. Ramon Capdevila y Galcerán, Ingeniero civil mecánico de la Escuela de Lieja (Belgica); D. Guillermo y D. Juan Antonio de Yebra y Escudero, este Oficial administrativo en el servicio particular de ferro-carriles, y aquel Médico forense en propiedad del Juzgado de las Afueras de esta ciudad; todos mayores de edad, los dos primeros casados y los dos últimos solteros, vecinos el Sr. Espin de San Baudilio de Llobregat, el Sr. Capdevila de la villa de Grecia, y los señores hermanos Yebra de esta ciudad, segun sus respectivas cédulas personales, números 277, 3327, 27.230 y 27.285, libradas respectivamente en 23 y 24 de Diciembre del año último 1878, y 19 y 29 de Junio de este año, y que han exhibido al suscrito Notario; y dijeron: Que siendo los únicos socios de la Sociedad anónima por acciones titulada Compañia del dique flotante de madera para el puerto de Barcelona, fundada por escritura de 6 de Julio último ante dicho mi connotario D. Luis Gonzaga Soler y Plá, y representando la totalidad del capital social, declaran, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, constituida dicha Sociedad.

Y á requerimiento de los señores comparecientes extendiendo la presente acta, que firman, despues de habérsela leído íntegramente, por elegerlo así, de todo lo cual doy fé.—Ezequiel José Espin de Egea.—Ramon Capdevila.—Guillermo de Yebra.—Juan A. de Yebra.—Francisco de Sales Maspons y Labrós.

Concuerda con su original, que bajo núm. 817 obra en el protocolo corriente de escrituras de mi connotario D. Luis Gonzaga Soler y Plá, y expido la presente copia para la Compañia del dique flotante de madera para el puerto de Barcelona, en este pliego del sello 10.º, núm. 892.164, en Barcelona el día de su fecha.—Hay un sello que dice: Notaria de D. Luis Gonzaga Soler, Barcelona.—Hay un signo.—Francisco de Sales Maspons y Labrós.

Es copia.—El Director, Ezequiel J. Espin de Egea. X—4006

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 19 de Febrero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Lugo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 19. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DERECHO, PLAZA, DERECHO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Almeria, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE FEBRERO.

Table with columns: FONDS ESPAÑELES, OBLIGACIONES/P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDS FRANCESES, CONSOLIDADOS INGLESSES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'40. París, á ocho días vista, fr., 5'06 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 14'25 á 15'25 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo...

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'85 á 6'93 el decálitro. Trigo, precio medio, á 16'85 pesetas la fanega, y á 30'49 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'59 pesetas la fanega, y á 13'73 el hectólitro.

En el día de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administracion principal de Concominas y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Se han adeudado en el día de ayer en los fletos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists grain prices and quantities.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Febrero de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—El 28 del mes actual termina en la Academia de Jurisprudencia el plazo concedido á los individuos de la misma para la presentacion de Memorias de los señores que deseen optar á los premios que la misma concederá, segun hemos anunciado ántes de ahora.

Anuncios.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EN VIRTUD de la nueva organizacion dada á la Coleccion legislativa de España, esta se publicará en lo sucesivo con arreglo á las siguientes bases:

La Coleccion legislativa de España constará por lo menos de siete tomos anuales, comprendiendo dos de ellos el primero y segundo semestre de las leyes, Reales decretos y demás disposiciones oficiales; uno las decisiones de competencias y sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contenciosos-administrativos, y cuatro las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, divididos por semestres. Al fin de cada tomo se darán los índices correspondientes.

El precio de suscripcion será el de 27 pesetas por año para los suscritores de Madrid y 30 para los de provincias, franco de porte; no pudiendo admitirse suscripciones por menos de un año.

En Ultramar y extranjero 45 pesetas al año. Las suscripciones deberán abonarse anticipadas. Las reclamaciones se harán precisamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de los tomos á que se refieran; pasado este plazo abonarán los suscritores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la Coleccion legislativa de España en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los puntos de suscripcion serán: en Madrid el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha. En provincias por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscripcion á 6 pesetas 25 céntimos en Madrid, y 7 pesetas 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Los libreros pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de 10 tomos podrá hacerseles la rebaja del 10 por 100.

SANTOS DEL DIA.

Santos Leon, Eleuterio y Nemesio, Obispos.

Cuarenta Horas en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El Trovador.—De madrugada. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El salto del Pasiego. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 6.º par.—¿Sobre quién viene el castigo?—Una casa de fieras. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El Rosicler, sociedad de baile.—La funcion de mi pueblo. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Amarse y aborrecerse.—Una casa de fieras.—El ramillete y la carta. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Castigo providencial.—Ya pareció aquello.—Por un ángel.—La noche del estreno.—Baile.